



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Byron Tabar Silva

CRET-090-2013

Quito, D.M. 3 de Octubre de 2013

Asambleísta
Gabriela Rivadeneira Burbano
Presidenta de la Asamblea Nacional
En su despacho.-

Trámite **154603**
Codigo validación **RUGX5ZX4P1**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 03-oct-2013 12:37
Numeración documento cret-090-2013
Fecha oficio 03-oct-2013
Remitente ARAUZ JOSE ANTONIO
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/estadoTramite.jsf>

43 Jajaj

Señora Presidenta:

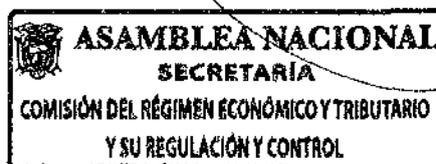
Con un cordial saludo, mediante la presente, por disposición del asambleísta Oswaldo Larriva Alvarado, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el informe para segundo debate del proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de alta consideración.

Atentamente,

Ab. José Antonio Arauz
Secretario Relator

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN
DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Comisión No. 3

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Quito, D.M., 02 de octubre de 2013

OBJETO:

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate del proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, que fue asignado a la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.

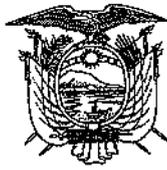
ANTECEDENTES:

- a) Mediante Memorando No. SAN-2013-0542, de fecha 25 de abril de 2013, suscrito por la Doctora Libia Rivas, Secretaria General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con la calificación y petición de inicio de trámite del proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, presentado por el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa, mediante oficio No. T.4494-SNJ-13-322, de 5 de abril de 2013.
- b) Según lo dispuesto en el Art. 3 de la Resolución del CAL contenida en el Memorando No. SAN-2013-0542, se dispone que la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, inicie el tratamiento del proyecto de Ley mencionado a partir del 25 de abril de 2013.
- c) La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento el proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional y mediante correos electrónicos masivos a los que se adjuntó el proyecto de ley para que presenten sus observaciones.
- d) Con fecha 19 de junio de 2013, en la sesión No. 9 de la Comisión, se avocó conocimiento del proyecto de ley y se propuso la metodología de trabajo para el tratamiento del proyecto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) En la continuación de la sesión No. 9 de la Comisión, llevada a cabo el día 25 de junio de 2013, la Comisión recibió al Economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica, quien realizó una presentación sobre el proyecto de ley.
- f) En la continuación de la sesión No. 9 de la Comisión llevada a cabo el día 26 de junio de 2013 se debatió el proyecto de ley desde el artículo 1 al artículo 22 hasta el artículo 42.
- g) El día 27 de junio de 2013, en la continuación de la sesión No. 9 se debatió el proyecto de ley desde el artículo 42 nuevamente hasta el artículo 89 del mismo.
- h) El día 2 de julio de 2013, se debatió el articulado del proyecto de ley desde el artículo 92 hasta los artículos referentes a reformas tributarias e instituciones financieras.
- i) El día 3 de julio de 2013, en la reinstalación de la sesión No. 9 de la Comisión, se debatieron las propuestas de reformas al Código de Procedimiento Civil, a la Ley Notarial y a la Ley de Registro.
- j) En la sesión No. 11 de la Comisión, llevada a cabo el día 10 de julio de 2013, se debatió el proyecto de ley y se aprobó el informe para primer debate.
- k) Durante la realización del primer debate se contó permanentemente con la participación del economista César Morales, presidente de la Asociación de Casas de Valores (ASOCAVAL) y de la doctora Mónica Villagómez, Presidenta del Directorio de la Bolsa de Valores de Quito.
- l) En la sesión No. 18 del 11 de septiembre de 2013, se recibió a los siguientes actores: Dra. Mónica Villagómez, Presidenta del Directorio de la Bolsa de Valores de Quito y representante del Consejo de Cámaras y Asociaciones de la Producción, al Economista César Robalino, Director Ejecutivo de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador, al abogado Francisco Nugué, en representación de la Asociación de Administradora de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, al señor Carlos Carbo, Representante de la Bolsa de Valores de Guayaquil, al economista Xavier Neira, representante del Comité de Casas de Valores, al señor Renato Coronel, Vicepresidente de la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador, al licenciado Julio Dobrowsky, Director Ejecutivo de la Asociación de Instituciones Financieras del Ecuador, al Ingeniero Mario Burbano de Lara, Gerente General de Mutualista Pichincha, al abogado Juan Carlos Peralvo y Alegría Sandoval, Estructuradores independientes de la empresa Profilegal y Puntal Consultores, y al señor José Andino, Presidente del Directorio Ecuatoriano de Financiamiento de Vivienda. En la continuación de esta sesión, realizada el 12 de septiembre de 2013, se empezó el tratamiento del informe recogiendo las observaciones presentadas por los asambleístas y por los diversos actores.



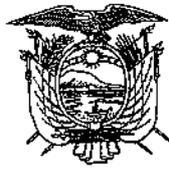
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- m). En la sesión No. 19, llevada a cabo el día 18 y 19 de septiembre de 2013, se debatió el articulado referente a las reformas a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Procedimiento Civil, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley Notarial y Ley de Registro.
- n) En la Sesión No. 20 del 25 de septiembre de 2013, se debatió el articulado respecto a las reformas a la Ley de Compañías y al área tributaria.
- o) En la sesión No. 21 de la Comisión, se recibió a los siguientes actores: Doctora Mónica Villagómez, Presidenta del Directorio de la Bolsa de Valores de Quito, al abogado Rodolfo Kronfle, Presidente del Directorio de la Bolsa de Valores de Guayaquil, al economista César Morales, Presidente de la Asociación de Casas de Valores (ASOCAVAL) y al doctor Edison Ortiz, Presidente de la Casa de Valores Merchantvalores.
- p) Durante todo el proceso de socialización del proyecto de ley, se contó con la asistencia técnica de los delegados del Ministerio Coordinador de la Política Económica, Doctor Juan Isaac Lovato y economista Álvaro Troya y por parte de la Superintendencia de Compañías se contó con la asistencia del doctor Rafael Balda, Intendente Nacional de Mercado de Valores, economista Francisco Viscaino, Intendente de Mercado de Valores de Quito, doctor Víctor Anchundia, Intendente de Compañías de Guayaquil y de la doctora Mercedes Flores, funcionaria de la Superintendencia de Compañías.
- q) Presentaron sus observaciones por escrito las y los asambleístas: Moisés Tacle, Juan Carlos Cassinelli, Patricio Donoso, Betty Carrillo, José Moncayo, Ma. Verónica Rodríguez, Mae Montaña, René Yandún, Rosa Elvira Muñoz, Guadalupe Salazar, Denisse Robles, Ximena Ponce y acogieron de la Bolsa de Valores de Quito, los asambleístas Octavio Villacreses, Zobeida Gudiño, William Garzón, Guadalupe Salazar. Además presentaron sus observaciones La Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, La Asociación de Casas de Valores y el ex asambleísta Rolando Panchana, Bolsa de Valores de Quito, Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador, Instituto Ecuatoriano para el Financiamiento de la Vivienda, Asociación de Instituciones Financieras del Ecuador, Cámara de Industrias y Producción, Banco Procredit Ecuador, Banco para la Asistencia Comunitaria FINCA S.A, Corporación de Desarrollo de Mercado Secundario de Hipotecas CTH S.A, Asociación de Bancos Privados del Ecuador, La Red Financiera Rural, La Cámara de Industrias y Producción y Construimos Futuro.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

A más de lo señalado en el primer debate, la Comisión ha realizado el análisis de las observaciones presentadas y ha realizado las siguientes modificaciones al articulado del proyecto de ley.

En primer lugar se le otorga el carácter de orgánica al proyecto con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución, ya que la presente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

pretende reformar leyes que tienen el carácter de orgánicas, por lo que es necesario el otorgarle dicha jerarquía al presente proyecto ya que se está regulando además el funcionamiento de instituciones del Estado.

Como segundo punto, dentro de los principios rectores del mercado de valores se incorpora el principio "*in dubio pro inversionista*", es decir que en caso de duda acerca de la aplicación o el alcance de las disposiciones contenidas en el proyecto, se tendrá a lo que más favorezca al inversionista; esta norma fue incorporada con la finalidad de otorgar una mayor protección a la persona que corre el riesgo al realizar una inversión en el mercado de valores.

Sobre la secretaría técnica de la Junta de Regulación del Mercado de Valores, se establecen los requisitos en la Ley que debe cumplir el Secretario Técnico con la finalidad de poder ser designado y cumplir con sus funciones; adicionalmente se aclara las prohibiciones o inhabilidades para el ejercicio de este cargo.

Se otorga la facultad a la Superintendencia de Compañías de suscribir convenios de cooperación con otros organismos nacionales e internacionales de conformidad con lo establecido en la Constitución; se aclara en el texto que la Superintendencia de Compañías y Valores podrá investigar de oficio o a petición de parte las infracciones de la presente ley, lo cual no quedaba claro en la redacción original que facultaba únicamente a investigar las denuncias presentadas sobre las infracciones cometidas. Además se otorga la facultad a la Superintendencia que puede receptor versiones voluntarias de personas jurídicas o naturales que sirvan para esclarecer los hechos en un proceso de investigación.

Sobre la notificación de los casos en los cuales las personas naturales o jurídicas en razón de las transferencias realizadas en el mercado de valores llegaren a tener el 10% o más del capital de una sociedad inscrita en el Registro de Mercado de Valores, se establece que deben notificar de la misma a las bolsas de valores en un término de 24 horas desde el momento que se perfeccione la transferencia de la propiedad, con el fin que las mismas puedan difundir dicho acto a todo el mercado.

Una vez revisado el texto, se vuelve a incorporar las prohibiciones para los funcionarios o empleados del sector público en referencia a las operaciones bursátiles.

Respecto a la constitución de las bolsas de valores que pasarán a ser sociedades anónimas, se establece la obligatoriedad de que su capital sea suscrito y pagado en su totalidad al momento de su constitución, el cual debe ser fijado por la Junta de Regulación del Mercado de Valores. La Comisión debatió ampliamente sobre la posibilidad de unificar las bolsas de valores existentes en el país con la finalidad que exista una sola bolsa privada en el país; sin embargo luego de varias consideraciones se resolvió que no es necesario el realizar esta unificación sino que basta con normar un sistema único bursátil que permita la negociación de valores e instrumentos financieros inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en las bolsas de valores en condiciones de equidad para todas las casas de valores.

De igual manera la Comisión recogiendo las observaciones presentadas, decidió no derogar el artículo relacionado a los fondos internacionales, toda vez que si bien en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

práctica no se han constituido, puede que en el futuro sean de utilidad por lo que no se recomienda el derogar los mismos.

Sobre los fideicomisos de garantía, la Comisión ha considerado que debe mantenerse esta figura respecto a los bienes inmuebles toda vez que a través de ésta se han desarrollado varios proyectos de carácter inmobiliario muchos de interés social, por lo que no se ve la conveniencia de su derogatoria. Por otra parte sobre los fideicomisos de garantía sobre los bienes muebles se decidió que es pertinente su no eliminación, toda vez que la problemática asociada a los mismos obedece a problemas de control y supervisión que pueden ser regulados con la obligación de inscripción de los mismos en el registro de mercado de valores, y que el contrato respectivo se enmarque en las regulaciones que para el efecto emita la junta de regulación

Se mantiene la figura de la titularización tal como consta en el proyecto de primer debate, sin embargo, se incluyen resguardos y normas de calificación de riesgo para la titularización conocida como de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas o de expectativas con el fin que el inversor tenga mayor claridad y seguridad sobre su inversión. Sobre la titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, se ha determinado que es necesario el mantener la garantía adicional únicamente en este tipo de titularizaciones, y no en el resto que se encuentran permitidas por la ley, toda vez que las mismas no cuentan con un respaldo real que pueda proteger efectivamente al inversionista en caso de que las ventas futuras por cualquier motivo no sean las esperadas.

Otra innovación es que se permite que las Casas de Valores puedan administrar portafolios de varios comitentes.

Para armonizar el proceso de certificación y homologación con todo el espíritu de la Ley se ha incorporado la siguiente facultad a la Junta de Mercado de Valores: *Regular los procesos y requisitos para la certificación, inscripción y homologación de los operadores de valores bajo los criterios de capacitación, conocimiento, profesionalismo, experiencia, ética y actualización.*

En razón que la Ley General de Seguros vigente es anterior a la Ley de Mercado de Valores, se reforma el artículo relativo a las inversiones de las empresas de Seguros para incorporar la posibilidad de que puedan invertir en valores provenientes de procesos de titularización.

Por otra parte con la finalidad de promover el desarrollo del mercado de derivados y futuros se estableció la posibilidad de que exista una entidad de contraparte central que mitigue el riesgo asociado de esos instrumentos.

Se establece la obligatoriedad de la Superintendencia de Compañías y Valores de realizar una evaluación a las calificadoras de riesgo y deberá publicar los resultados.

Por otra parte se establece la obligatoriedad de la Superintendencia de auditar las calificaciones de las calificadoras cuando existan dos calificaciones con variaciones evidentes sobre una misma emisión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Entre las numerosas leyes y códigos que se reforman aparece ante todo la efectuada a la Ley de Compañías para lograr la simplificación de constitución de sociedades y el levantamiento del velo societario. Estas normas incorporadas, junto con disposiciones secundarias posteriores, lograrán que una compañía en pocas horas sea constituida e incluso en línea a través de un portal en internet. Las adicionales reformas a la Ley Notarial, Ley de Registro, Código de Procedimiento Civil y Ley General de Instituciones del Sistema Financiero están orientadas a complementar y aplicar los dos temas ya indicados que se introducen en nuestro ordenamiento jurídico.

ASAMBLEÍSTA PONENTE: Oswaldo Larriva Alvarado



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS, SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME

As. Oswaldo Larriva Alvarado
Presidente de la Comisión

As. Galo Borja Pérez
Vicepresidente de la Comisión

As. Carlos Bergmann Reyna
Miembro de la Comisión

As. Vethowen Chica Arévalo
Miembro de la Comisión

As. Rocío Valarezo Ordóñez
Miembro de la Comisión

As. Jonny Terán
Miembro de la Comisión

As. Ximena Peña Pacheco
Miembro de la Comisión

As. Ramiro Aguilar Torres
Miembro de la Comisión

As. Vanessa Fajardo Mosquera
Miembro de la Comisión

As. Virgilio Hernández Enriquez
Miembro de la Comisión

As. Rocío Albán Torres
Miembro de la Comisión

As. Panny Uribe López
Miembro de la Comisión



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía del país debe sustentarse en el fortalecimiento del sector productivo. La empresa, siendo el eje del sector productivo, debe contar con el marco adecuado para generar empleo y recursos económicos. Para lograr este acometido, además, es fundamental que las empresas dispongan del suficiente apoyo para lograr un financiamiento oportuno que satisfaga sus necesidades y que esté acorde a su giro del negocio, para que no sea un obstáculo en sus actividades sino mas bien un respaldo para poder desarrollarse.

De manera habitual en nuestro país el sector productivo se ha enfocado en acudir al mercado financiero para obtener los recursos necesarios. Sin embargo, las instituciones financieras que actúan en este mercado, a pesar de otorgar créditos cuando han sido requeridas, no pueden ajustar los plazos para la recuperación de los recursos entregados a las empresas. Esto debido a que el ahorro a la vista es el que nutre de manera general a los créditos, por lo que no se puede dar condiciones distintas a los préstamos para la producción que a los de consumo o para los que se orientan al corto o mediano plazo. En la práctica, varias unidades de producción no han podido superar esta realidad y se han visto obligadas a cerrar sus puertas con las consiguientes pérdidas a todo nivel.

Por lo anterior es necesario destacar la existencia de otro mercado que pueda satisfacer de manera mucho más adecuada las necesidades de las empresas. Éste es el mercado de valores, que justamente se caracteriza por desarrollar la desintermediación financiera a diferencia del mercado financiero que aplica la intermediación financiera. Como consecuencia de lo dicho, en el mercado de valores se puede obtener el financiamiento de manera más barata y a largo plazo. Es decir justamente es el mercado natural para que quien desee iniciar un proyecto productivo o ampliar el existente pueda encontrar respaldo económico. En este mismo sentido el inversionista puede canalizar sus ahorros a este mercado obteniendo mejor rendimiento por su dinero y aporta directamente al desarrollo del sector productivo.

El mercado de valores es un segmento muy importante de la economía de un país y si es aprovechado debidamente, es decir con una adecuada regulación, control y promoción entre las empresas y los inversores, podrá desarrollarse para contribuir con la estabilidad económica, complementándose con el mercado financiero.

Es importante recalcar que, si bien el mercado de valores ha sido visto como una herramienta clásica del capitalismo y de los grandes grupos económicos, como sucede también en nuestro país, éste mercado también puede ser el mecanismo ideal para democratizar la propiedad de las empresas y promover la participación de sus trabajadores y funcionarios en las mismas, así como del público en general. Si las empresas abren sus capitales se podrá optimizar los recursos de los actuales accionistas sin que ellos necesariamente pierdan el control de sus empresa y ante todo se promoverá el ahorro individual de la población, fomentando una inversión a largo plazo y segura para los ciudadanos.

Adicionalmente, es necesario que en el mercado de valores participen junto con las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

grandes empresas las denominadas PYMES y MIPYMES con el fin de obtener financiamiento y beneficiarse de las bondades del mercado de valores que es donde se puede realizar emisiones según las necesidades y posibilidades de cada empresa a largo plazo, a su medida, y a costos menores en la obtención del dinero.

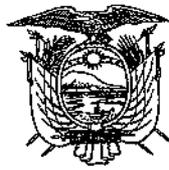
Sin embargo de lo anterior, éste conocimiento y utilidad del mercado de valores no ha sido debidamente difundido ni aplicado en nuestro país por lo que es necesario que se impulse al mismo con el fin que todas sus bondades sean aplicadas y utilizadas por la mayor parte de personas naturales o jurídicas de nuestro país, pertenecientes al sector privado pero también al sector público.

No se puede desconocer la existencia de varias empresas e inversionistas que han sabido utilizar debidamente las herramientas que ofrece el mercado de valores en los últimos años. Lastimosamente se trata de una minoría en relación a la población de nuestro país, por lo que se está desperdiciando una enorme posibilidad de desarrollo. Pero esta coyuntura es consecuencia adicional de un marco legal que no se ha enfocado debidamente a la promoción en la utilización de este mercado de valores. En consecuencia se ha visto la necesidad actual de una nueva normativa que cumpla con esta orientación que la tenemos ampliamente fundamentada en nuestra Constitución de la República del Ecuador.

Como ha ocurrido en otros ámbitos, el mercado de valores ecuatoriano no puede ser ajeno a los cambios que ha introducido nuestra Carta Magna. Debemos iniciar indicando que es necesario adecuar la institucionalidad relativa a los órganos reguladores y controladores. En el primer caso la política pública y las normas del mercado de valores deben ser impartidas por la Función Ejecutiva, en concreto por secretarios de estado o delegados del Presidente de la República que tengan a su cargo carteras relacionadas con el mercado de valores. Se debe separar esta actividad de la que cumple el órgano de control en virtud incluso que pertenece a la función de Control y Participación Social, últimamente incorporada en la vigente Constitución de la República del Ecuador.

No puede pasar desapercibido la intencionalidad de nuestra norma suprema en el sentido de democratizar la riqueza del país y ciudadanizar la propiedad de los bienes de producción. En este sentido, el mercado de valores es un mecanismo ideal para lograr estos fines llevando de la mano el desarrollo económico del sector productivo y por ende del país como ya se indicó anteriormente.

En esta línea es indispensable que el mercado de valores incorpore en su estructura actual alternativas de mecanismos de negociación así como valores en los cuales se pueda invertir con el fin de aumentar el número de emisores así como de inversores que participen y se beneficien de este mercado. Lo anterior no significa abrir las puertas a la informalidad o a la inseguridad en las inversiones. Todo lo contrario. Es indispensable que abrir las puertas a nuevos actores pero debidamente controlados y supervisados, obligándoles que cumplan con requisitos suficientes emanados por el regulador con el fin de mantener ante todo la protección y seguridad para el inversor que confíe en dejar sus ahorros con el fin de obtener un rendimiento. Por lo tanto es indispensable contar con un nuevo marco legal que de manera principal trate los siguientes puntos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. APORTES ESTRUCTURALES:

1.1. REGISTRO ESPECIAL BURSÁTIL:

El proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil contempla que, junto al actual mercado bursátil orientado sobre todo para grandes empresas, funcione un mercado regulado y controlado por las respectivas autoridades con el fin de acoger a las pymes y mipymes como emisores. Para esto, los nuevos emisores deberán cumplir con requisitos mínimos para dar seguridad a los inversores y al mercado en general. Este mercado alternativo será administrado por las mismas bolsas de valores. En este mercado se podrá negociar valores de renta fija y renta variable, además permitirá aplicar las normas ya vigentes contempladas en la Ley de Economía Popular y Solidaria y del Código de la Producción por medio de las cuales se dispone que participen en el mercado de valores y se invierta en él por parte de Instituciones de la Economía popular y solidaria así como lograr la democratización de la propiedad de las empresas. En definitiva, es el camino directo para incluir otros actores en el mercado de valores ya que también atraerá a más inversionistas.

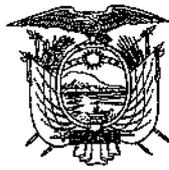
1.2 BOLSAS DE VALORES S.A.

Las reformas que se pretenden introducir modifican la naturaleza jurídica actual de las bolsas de valores, transformándolas en sociedades anónimas con el fin de separar la propiedad de la bolsa de los intermediarios de valores (casas de valores) y de esta manera poder contar con más accionistas y por ende más propietarios de las bolsas. El fin deseado es que las acciones de la bolsa se negocien en la misma bolsa y gane mucho en eficiencia y rentabilidad para sus nuevos dueños, incluyendo a la ciudadanía en general que desee realizar una inversión rentable. Este cambio se produce por la aplicación de un proceso de desmutualización que tanto se ha desarrollado a nivel mundial en todas las bolsas de valores. Adicionalmente se plasma en el proyecto de reforma a la Ley de Mercado de Valores la existencia de un mercado bursátil unificado en nuestro país.

1.3 OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN (OPA)

Con la inclusión de esta figura se pretende insertar a nuestro país en el contexto internacional, puesto que somos uno de los pocos que no contamos con la OPA. De esta manera se logra que cuando una empresa desea tomar el control de otra, lo realice de manera transparente y abierta comunicando al mercado y al público en general su deseo de hacerlo, con el fin que la prima o sobre precio de control que se pretenda pagar pueda ser aprovechada por cualquier accionista de la empresa que se desea controlar. De esta manera se beneficia a los accionistas mayoritarios y minoritarios que deseen vender sus acciones.

1.4 BANCA DE INVERSIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Es necesario especializar a los intermediarios de valores (casas de valores) por lo tanto es importante crear la figura de la banca de inversión como una actividad orientada a la búsqueda de opciones de inversión y financiamiento a través del mercado de valores, efectuada por entes dedicados especialmente a esta actividad. Concretamente consiste en que una casa de valores se dedique principalmente a estructurar emisiones de valores, obtener compradores y vendedores de esas emisiones así como realizar actividades de hacedor de mercado (market maker).

2.CAMBIOS INSTITUCIONALES

2.1.JUNTA DE REGULACIÓN DEL MERCADO DE VALORES Y SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES

Con el fin de adecuar el ordenamiento jurídico del mercado de valores a la Constitución de la República del Ecuador, se crea la Junta de Regulación del Mercado de Valores como ente generador de las políticas y de los reglamentos necesarios para el mercado de valores. Esta Junta estará integrada por tres miembros de la Función Ejecutiva: los dos Ministros de Estado encargados de la política económica y de la producción y un delegado del Presidente de la República.

La Superintendencia de Compañías y Valores cambia a esta denominación para mantener sus funciones de control pero con énfasis en el mercado de valores.

Por lo que se puede encontrar en el proyecto de ley varios artículos que promueven un control de fondo a los partícipes del mercado de valores. Es importante recalcar la inclusión de la figura de la intervención a los entes del mercado de valores con causales concretas para aplicarlas por parte del órgano de control.

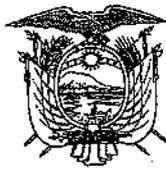
3.NUEVOS PRODUCTOS

3.1 EMISORES Y EMISIONES SINDICADAS DE OBLIGACIONES

Se abre la posibilidad que no solamente las empresas sino las personas jurídicas emitan obligaciones. Además varios emisores podrán realizar entre ellos una sola emisión de bonos corporativos en un solo proceso de oferta pública con la consiguiente reducción de costos del proceso de emisión y de venta en el mercado bursátil.

3.2 FONDOS COTIZADOS

El proyecto de reforma a la Ley de Mercado de Valores contempla la posibilidad de que existan fondos cuyas cuotas se cotizan en las bolsas de valores, con el fin de administrar recursos para ser invertidos únicamente en valores inscritos en las mismas bolsas de valores. Estos fondos pueden invertir en renta fija y renta variable, indistintamente, por lo que en nuestro país sobre todo será en inversiones en los primeros tipos de valores



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

en los que se desarrolle este nuevo producto.

3.3 FACTURAS COMERCIALES

Recalco así mismo la reforma efectuada con el fin de hacer realidad la negociación de las facturas comerciales. Si bien este valor ya está contemplado en nuestra legislación, hasta la fecha no se las ha negociado siendo un valor de gran dinamismo económico sin explotar en nuestro mercado.

4. PROTECCIÓN DEL INVERSOR Y TRANSPARENCIA.

Si bien el proyecto de ley cuenta con muchas normas orientadas a la protección del inversor y aumentar la transparencia del mercado, destaca la disposición que obliga a que los emisores que participen en el mercado de valores roten periódicamente sus firmas auditoras y las calificadoras de riesgo contratadas con el fin de evitar evidentes conflictos de interés y permitir mayor transparencia en los procesos.

Se mantiene la figura de la titularización tal como consta en la actual Ley de Mercado de Valores, sin embargo, se incluyen resguardos y normas de calificación de riesgo para la titularización conocida como de flujos futuros o de expectativas con el fin que el inversor tenga mayor claridad sobre su inversión.

Debo destacar la obligatoriedad de desmaterializar todas las emisiones de valores a partir de la vigencia de la nueva Ley de Mercado de Valores por lo que se deberá dejar de lado la utilización de los títulos físicos, lo cual es un avance en cuanto a agilidad y seguridad en las operaciones.

5.- REFORMAS A OTRAS LEYES:

Entre las numerosas leyes y códigos que se reforman aparece ante todo la efectuada a la Ley de Compañías para lograr la simplificación de constitución de sociedades y el levantamiento del velo societario. Estas normas incorporadas, junto con disposiciones secundarias posteriores, lograrán que una compañía en pocas horas sea constituida e incluso en línea a través de un portal en internet. Las adicionales reformas a la Ley Notarial, Ley de Registro, Código de Procedimiento Civil y Ley General de Instituciones del Sistema Financiero están orientadas a complementar y aplicar los dos temas ya indicados que se introducen en nuestro ordenamiento jurídico.

La reforma a la Ley de Mercado de Valores contempla una visión distinta de este mercado con muchos cambios ante todo de fondo que se incorporan en su articulado con el fin primordial de brindar seguridad al inversor y promover el mercado de valores así como fortalecer lo obtenido hasta la actualidad. Se debe recalcar que todo lo que se propone ha sido debidamente analizado dentro de la realidad y necesidades actuales de nuestro mercado y del país con la única intención que el nuevo esquema propuesto se lo pueda aplicar de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

inmediato, dejando también abiertas puertas para utilizar en el futuro nuevas herramientas. Todo esto para obtener un crecimiento real y sostenido de la economía y en especial del sector productivo del Ecuador a través del ahorro a largo plazo y la participación de inversionistas profesionales e individuales que canalicen y optimicen sus recursos en el mercado de valores.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que la primera Ley de Mercado de Valores del Ecuador se publicó en el suplemento del Registro Oficial No. 199 del 28 de mayo de 1993;

Que la señalada norma fue derogada con la expedición de una nueva Ley de Mercado de Valores publicada en el Registro Oficial No. 367 del 23 de julio de 1998;

Que en el suplemento del Registro Oficial No. 215 del 22 de febrero del 2006, se publicó la codificación de la Ley de Mercado de Valores, que se encuentra actualmente en vigencia;

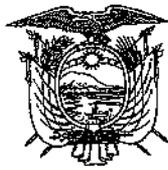
Que el artículo 11, número 9, de la Constitución de la República, determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella, lo cual implica de parte suya la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y normas de inferior jerarquía a la Constitución y los instrumentos internacionales;

Que el artículo 227 de la mencionada norma dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 276 número 2 de la Carta Magna, establece que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el artículo 277, número 5, de la ley suprema, señala que se impulsará el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promueva, fomenten y defiendan, mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que el artículo 284, números 1 y 8, de la Constitución de la República del Ecuador,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

prescriben que la política económica tendrá como uno de sus objetivos asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional y propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes respectivamente;

Que para adaptar el ordenamiento jurídico a las exigencias del nuevo orden constitucional, es preciso simplificar y optimizar la racionalización de las tramitaciones que realizan las personas ante la administración pública;

Que el mercado de valores es una herramienta que permite encausar el ahorro existente al sector productivo, como una alternativa de financiamiento distinta a la que brinda el sistema financiero, beneficiando a los inversionistas que participen en este mercado;

Que es necesario reformar el esquema del mercado de valores actual con el fin de desarrollarlo de manera íntegra y cumplir con los preceptos constitucionales enunciados; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral sexto del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

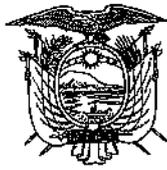
LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

**TÍTULO I
DE LAS REFORMAS A LA LEY DE MERCADO DE VALORES**

Art. 1.- Agréguese a continuación del artículo 1 el siguiente artículo innumerado:

“Art. ...- Principios rectores del mercado de valores.- Los principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta de Regulación del Mercado de Valores, de la Superintendencia de Compañías y Valores y de los participantes son:

1. *La fe pública;*
2. *Protección del inversionista;*
3. *Transparencia y publicidad;*
4. *Información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna.*
5. *La libre competencia;*
6. *Tratamiento igualitario a los participantes del mercado de valores;*
7. *La aplicación de buenas prácticas corporativas.*
8. *Respeto y fortalecimiento de la potestad normativa de la Junta de Regulación del Mercado de Valores, con sujeción a la Constitución de la República, las políticas públicas del Mercado de Valores y la Ley; y,*
9. *Promover el financiamiento e inversión en el régimen de desarrollo nacional y un mercado democrático, productivo, eficiente y solidario.;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los principios expresados en este artículo deberán interpretarse siempre en el sentido que más favorezca al inversionista."

Art. 2.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 2 los siguientes incisos:

"Si los valores constan en un soporte cartular pueden emitirse nominativos, a la orden o al portador. Si son nominativos circularán por cesión cambiaria inscrita en el registro del emisor; si son a la orden por endoso; si son al portador por su simple entrega.

Si los valores constan en anotaciones en cuenta, dentro de una misma emisión, se consideran fungibles entre sí y la transferencia de su dominio se perfecciona por el respectivo registro contable dentro de un sistema de anotaciones en cuenta, llevado a cabo por un depósito de compensación y liquidación de valores conforme esta Ley. Tal inscripción de la transferencia a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los valores, legitimándolo así para el ejercicio de sus derechos."

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

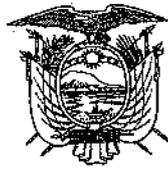
"Art. 3.- Del mercado de valores: bursátil, extrabursátil y privado.- El mercado de valores utiliza los mecanismos previstos en esta Ley para canalizar los recursos financieros hacia las actividades productivas, a través de la negociación de valores en los segmentos bursátil y extrabursátil.

Mercado bursátil es el conformado por ofertas, demandas y negociaciones de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, en las bolsas de valores y en el Registro Especial Bursátil (REB), realizadas por los intermediarios de valores autorizados, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Mercado extrabursátil es el mercado primario que se genera entre la institución financiera y el inversor sin la intervención de un intermediario de valores, con valores genéricos o de giro ordinario de su negocio, emitidos por instituciones financieras, inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en las bolsas de valores.

Se entenderá como negociaciones de mercado privado aquellas que se realizan en forma directa entre comprador y vendedor sin la intervención de intermediarios de valores o inversionistas institucionales, sobre valores no inscritos en el Registro de Mercado de Valores o que estando inscritos sean producto de transferencias de acciones originadas en fusiones, escisiones, herencias, legados, donaciones y liquidaciones de sociedades conyugales y de hecho.

Las operaciones con valores que efectúen los intermediarios de valores autorizados, e inversionistas institucionales en los mercados bursátil y extrabursátil, serán puestas en conocimiento de la Superintendencia de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Compañías y Valores para fines de procesamiento y difusión, en la forma y periodicidad que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores."

Art. 4.- Sustitúyase la denominación del TÍTULO II y el artículo 5 por los siguientes:

**"TÍTULO II
DE LA JUNTA DE REGULACIÓN DEL MERCADO DE VALORES**

Art. 5.- Créase la Junta de Regulación del Mercado de Valores como un organismo de derecho público perteneciente a la Función Ejecutiva para establecer la política pública del mercado de valores y dictar las normas para el funcionamiento y control del mercado de valores en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y con los principios y finalidades establecidos en esta Ley.

La Junta de Regulación del Mercado de Valores estará integrada por tres miembros, quienes serán:

1. El ministro encargado de la Política Económica, quien lo presidirá, o su delegado;
2. El ministro encargado de la Política de la Producción, o su delegado; y,
3. Un delegado del Presidente de la República.

Los delegados de los miembros de la Junta, y el delegado del Presidente de la República, deberán contar con suficiente experiencia y conocimiento del mercado de valores.

El Superintendente de Compañías y Valores, el Superintendente de Bancos y Seguros, y el Superintendente del Sistema Financiero Popular y Solidario serán parte de la Junta de Regulación del Mercado de Valores, con voz informativa pero sin voto."

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

"Art. 6.- De las sesiones.- La Junta de Regulación del Mercado de Valores sesionará obligatoriamente, de manera ordinaria, por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente o subrogante.

Si un miembro de la Junta de Regulación del Mercado de Valores, su cónyuge o conviviente en unión de hecho, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus socios o partícipes en compañías o empresas vinculadas tuvieren interés en la discusión o decisión sobre determinado asunto, dicho miembro no podrá participar en tal discusión o decisión y deberá retirarse de la sesión."

Art. 6.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 7 por el siguiente:

"Art. 7.- De los impedimentos.- No podrán ser miembros de la Junta de Regulación del Mercado de Valores, ni delegados ante ella."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

"Art. 8.- De la Secretaría Técnica.- La Junta de Regulación del Mercado de Valores contará con una Secretaría Técnica.

El Secretario(a) Técnico será nombrado por la Junta de Regulación del Mercado de Valores de la terna presentada por su presidente.

Para ser nombrado Secretario Técnico se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.*
- 2. Tener título universitario de cuarto nivel en materia bursátil o afines y experiencia de por lo menos 5 años en el ejercicio de su profesión.*
- 3. No encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en esta Ley para los miembros de la Junta de Regulación del Mercado de Valores.*

El cargo de Secretario Técnico será de libre nombramiento y remoción.

Las actividades y funcionamiento de la Secretaría Técnica serán determinadas a través de la regulación que para el efecto dicte la Junta de Regulación del Mercado de Valores."

Art. 8.- Refórmese el artículo 9 del siguiente modo:

a) Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:

"6. Regular la creación y funcionamiento de las casas de valores, calificadoras de riesgos, bolsas de valores, la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil SIUB, los depósitos de compensación y liquidación de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, así como los servicios que éstas presten;"

b) Sustitúyase el numeral 16 por el siguiente:

"16. Dictar las normas necesarias para la administración de riesgos de las entidades reguladas por esta Ley;"

c) Sustitúyase el numeral 18 por el siguiente:

"18. Determinar mediante norma de carácter general la información que se considerará como reservada;"

d) Sustitúyase su numeral 19 por el siguiente:

"19. Autorizar las actividades conexas de las bolsas de valores, casas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

valores, banca de inversión, administradoras de fondos y fideicomisos y calificadoras de riesgo, que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores;"

e) Sustitúyase el numeral 26 por el siguiente:

"26. Establecer los requisitos de estandarización, numeración e identificación de los valores;"

f) Sustitúyase el numeral 28 por el siguiente:

"28. Regular los procesos y requisitos para la certificación, inscripción y homologación de los operadores de valores bajo los criterios de capacitación, conocimiento, profesionalismo, experiencia, ética y actualización."

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 10 del siguiente modo:

a) Sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

"Art. 10.- De las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías y Valores.- Además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías y Valores para efectos de esta Ley, ejercerá las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y tendrá las siguientes atribuciones:"

b) Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente:

"2. Inspeccionar, en cualquier tiempo a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, con amplias facultades de verificación de sus operaciones, libros contables, información y cuanto documento o instrumento sea necesario examinar, sin que se le pueda oponer el sigilo bancario o bursátil, de acuerdo con las normas que expida la Junta de Regulación del Mercado de Valores, exigiendo que las instituciones controladas cumplan con las medidas correctivas y de saneamiento en los casos que se dispongan;"

c) Sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

"3. Investigar de oficio o a petición de parte las infracciones a la presente Ley, a sus reglamentos, a los reglamentos internos y regulaciones de las instituciones que se rigen por esta Ley, así como las cometidas por cualquier persona, que directa o indirectamente, participe en el mercado de valores imponiendo las sanciones pertinentes, así como poner en conocimiento de la autoridad competente para que se inicien las acciones penales correspondientes, y presentarse como acusador particular u ofendido, de ser el caso;"

d) Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"6. Conocer y sancionar las infracciones a la presente Ley, a sus reglamentos, resoluciones y demás normas secundarias;"

e) Sustitúyase el numeral 8 por el siguiente:

"8. Autorizar el funcionamiento en el mercado de valores de: bolsas de valores, de la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil, casas de valores, compañías calificadoras de riesgo, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, auditoras externas y demás personas o entidades que actúen o intervengan en dicho mercado, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que se dicten para el efecto;"

f) Sustitúyase el numeral 18 por el siguiente:

"18. Aprobar las normas de autorregulación y disponer mediante resolución fundamentada, la suspensión o modificación de las normas de autorregulación expedidas por las bolsas de valores;"

g) Añadir los siguientes numerales:

"22. Suscribir de acuerdo con la Constitución y la Ley convenios de cooperación con otros organismos nacionales e internacionales.

23.- Requerir, dentro del ámbito de sus competencias, información a cualquier persona natural o jurídica pública o privada, con excepción de la información declarada reservada por razones de seguridad nacional.

24.- Durante el desarrollo de sus funciones de inspección y de investigación, recibir la versión libre y voluntaria de aquellas personas que puedan aportar con información útil para el esclarecimiento de los hechos.

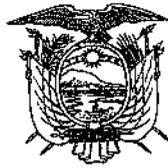
25.- Entregar a autoridades nacionales o extranjeras información recabada en el marco del ejercicio de sus atribuciones de vigilancia y control, incluida aquella sujeta a sigilo bursátil.

La información a autoridades extranjeras solo podrá entregarse de conformidad con los términos de usos autorizados y de confidencialidad señalados en los respectivos convenios de cooperación bilaterales o multilaterales y en ningún caso incluirá información declarada reservada por razones de seguridad nacional."

Art. 10.- Añádase dentro del TÍTULO IV DE LA OFERTA PÚBLICA, antes del artículo 11 lo siguiente:

**"Capítulo I
Disposiciones Generales"**

Art.11.- Añádase a continuación del último inciso del artículo 11 los siguientes incisos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"Los valores que se emitan para someterlos a un proceso de oferta pública deben ser desmaterializados.

La Superintendencia de Compañías y Valores tendrá la atribución exclusiva para autorizar las ofertas públicas de valores y la aprobación del contenido del prospecto o circular y de las emisiones realizadas por emisores sujetos a su control.

En los procesos de oferta pública en los cuales el emisor sea una institución del sistema financiero o del sistema financiero popular y solidario, se requerirá previamente la resolución aprobatoria de la emisión, o el criterio positivo en el caso de titularizaciones, del respectivo órgano controlador, que deberá considerar especialmente el impacto que la emisión pueda tener en los indicadores de cumplimiento obligatorio y en los estados financieros del emisor u originador de ese proceso. El órgano controlador de las instituciones financieras y de la economía popular y solidaria deberá pronunciarse dentro del término de quince días hábiles."

Art. 12.- Refórmese el artículo 12 del siguiente modo:

a) Añádase a continuación del numeral 3 el siguiente numeral:

"4. Cumplir con los requisitos de estandarización de emisiones que para el efecto dicte la Junta de Regulación del Mercado de Valores."

b) Añádase como incisos finales los siguientes:

"El ofrecimiento, anuncio o manifestación en cualquier forma o por cualquier medio de difusión, que a criterio de la autoridad tenga características de oferta pública de valores, pero no cuente con la autorización de la Superintendencia de Compañías y Valores podrá ser calificado como oferta pública por ésta y, calificada como tal el Superintendente de Compañías y Valores podrá intervenir al oferente y ordenar la inmediata suspensión de esa propuesta.

La Superintendencia de Compañías y Valores procederá a la inscripción correspondiente en el Registro del Mercado de Valores una vez que los emisores le hayan proporcionado la información completa, veraz, suficiente sobre su situación financiera y jurídica de conformidad con las normas que expida la Junta de Regulación del Mercado de Valores.

Para la oferta pública de los valores que se inscriban en el Registro Especial Bursátil REB administrado por las Bolsas de Valores, los requisitos serán aquellos que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores para el efecto."

Art. 13.- Incorpórese el siguiente capítulo a continuación del artículo 17:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Capítulo II
OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN

Art...- Concepto.- Es la oferta pública efectuada por una persona natural o jurídica, sola o en conjunto con otras personas, para adquirir acciones u obligaciones convertibles en acciones, o ambos, de una compañía inscrita en bolsa, en condiciones que permitan a los adquirentes alcanzar su toma de control.

Para la aplicación de lo previsto en este Título, se entenderá como toma de control a la capacidad de dirigir las actividades de determinada sociedad, ya sea directa e indirectamente, a través de la posesión o representación en el capital de la misma.

Cuando en este Título se haga referencia a acciones como objeto de la oferta pública, se entenderá también a obligaciones convertibles en acciones.

Las personas naturales o jurídicas que efectúen ofertas públicas de adquisición de acciones quedarán sujetas, en relación con esas ofertas, a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías y Valores.

Art...- Ofertas públicas obligatorias de adquisición de acciones.- Deben someterse al procedimiento de oferta pública contemplado en este Título, las adquisiciones de acciones o bonos convertibles en acciones que permitan tomar el control de una sociedad, en un solo acto o en actos sucesivos, o que permitan a una persona o grupo de personas adquirir directa o indirectamente una participación significativa de las acciones con derecho a voto en una determinada compañía.

La participación significativa es aquella que permite por sí sola la toma de decisiones en la administración de la compañía.

La Junta de Regulación del Mercado de Valores regulará otros casos que deben someterse a oferta pública obligatoria de adquisición de acciones, entre las cuales constará la oferta pública de adquisición (OPA), de acciones por exclusión de negociación.

Art...- Prohibición.- El accionista que haya tomado el control de una sociedad no podrá, dentro de los doce meses contados desde la fecha de esta operación, adquirir acciones de ella a un precio unitario por acción inferior al pagado en la operación de toma de control.

Art...- Limitación de negociaciones.- Si dentro del plazo de treinta días anteriores a la vigencia de la oferta, el oferente directa o indirectamente, hubiera adquirido las mismas acciones comprendidas en la oferta, en condiciones de precio más beneficiosas que las contempladas en ésta, los accionistas que le hubieren vendido antes de la oferta pública de adquisición, tendrán derecho a exigir la diferencia de precio o el beneficio de que se trate.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Durante el período de vigencia de la oferta, el oferente no podrá adquirir acciones objeto de la oferta, sino a través del procedimiento establecido en este Título.

Art...- Obligación de información.- *El órgano de control autorizará la OPA una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley. En todo caso se deberá contar con el pronunciamiento previo favorable del órgano de control del poder de mercado.*

La Junta de Regulación del Mercado de Valores, mediante norma de carácter general, establecerá el procedimiento para la autorización de una OPA, su desarrollo, culminación, mecanismo de transferencia de las acciones, y normas conexas.

En el caso de que el órgano de control detecte que no se cumplieron las disposiciones relativas a la oferta pública de adquisición, o que en ella se hayan transgredido disposiciones de esta Ley y demás normas complementarias, dispondrá la suspensión o cancelación de la misma.

Art...- Ofertas competidoras.- *Durante la vigencia de una oferta pública de adquisición de acciones, podrán presentarse otras ofertas públicas de adquisición de acciones respecto de las mismas acciones a que se refieren las disposiciones anteriores.*

Estas ofertas públicas de adquisición de acciones se regirán por las normas de este Título y aquellas que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores.

Art...- Restricciones y obligaciones para las compañías cuyas acciones son objeto de ofertas públicas de adquisición.- *Como resultado del anuncio de una oferta pública de adquisición de acciones, tanto la sociedad cuyas acciones son objeto de la misma, como los miembros de su directorio, representantes legales, apoderados y altos ejecutivos con capacidad de toma de decisiones en la empresa, según corresponda, no podrán, durante toda la vigencia de dicha oferta, adquirir esas acciones o resolver la creación de sociedades filiales, fusiones, escisiones y otras actividades que mediante regulación determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores.*

Art...- Irrevocabilidad.- *Las ofertas públicas de adquisición de acciones serán irrevocables. Sin perjuicio de ello, la persona natural o jurídica que efectúe la oferta pública de adquisición de acciones podrá contemplar causales objetivas de caducidad de su oferta, las que se incluirán en forma clara y destacada tanto en el aviso como en la circular de oferta pública de adquisición, definidos en la Ley y en las disposiciones que expida la Junta de Regulación del Mercado de Valores.*

Sin perjuicio de lo expuesto, las ofertas públicas de adquisición sólo podrán modificarse durante su vigencia para mejorar el precio ofrecido o para aumentar el número máximo de acciones que se ofreciere adquirir. Cualquier



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

incremento en el precio favorecerá también a quienes hubieren aceptado la oferta de adquisición en su precio inicial.

Art...- De la garantía.- *Deberá constituirse una garantía por un porcentaje del monto total de la oferta, que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores, mediante norma de carácter general, la misma que puede consistir en dinero o en valores emitidos o por emitirse. Esta garantía quedará en custodia de una institución financiera o de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.*

Art...- De las excepciones.- *No procederá una oferta pública de adquisición de forma obligatoria en los siguientes casos:*

- 1. Por el ejercicio del derecho de preferencia;*
- 2. La adquisición por oferta pública primaria;*
- 3. Por efecto de un contrato de prenda, si el acreedor es una institución del sistema financiero;*
- 4. Las adquisiciones provenientes de un aumento de capital por capitalización de cuentas patrimoniales;*
- 5. Las que provengan de casos de fusión;*
- 6. Las adquisiciones por causa de muerte;*
- 7. Las enajenaciones forzadas;*
- 8. Las acciones u obligaciones convertibles en acciones registrados en el Registro Especial Bursátil REB; y,*
- 9. En otros casos que establezca la Junta de Regulación mediante norma de carácter general.*

Art...- Prohibiciones.-

- 1. No podrán ser destinatarios de la OPA las sociedades o personas que pertenezcan al mismo grupo económico del ofertante;*
- 2. El oferente no podrá disponer o realizar operaciones con valores de la compañía cuyos valores se pretende adquirir, durante la vigencia de la OPA;*
- 3. Los intermediarios autorizados deberán abstenerse de participar en operaciones que se realicen con infracción a las normas de las OPA; y,*
- 4. La compañía cuyas acciones se pretenden adquirir, deberá abstenerse durante la vigencia de la OPA de realizar cualquier acto fuera del giro de su negocio, cuya consecuencia sea afectar el desarrollo y éxito de la OPA.*

Art. 14.- Deróguese la conjunción "y," del numeral 13 del artículo 18 y agréguese los siguientes numerales:

- "15. La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil; y,*
- 16. Las entidades que cumplen funciones de banca de inversión."*

Art. 15.- Elimínase el último inciso del artículo 29.

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Art. 30.- De los valores de renta fija y su colocación.- Valores de renta fija son aquellos cuyo rendimiento no depende de los resultados de la compañía emisora, sino que está predeterminado en el momento de la emisión y es aceptado por las partes.

El emisor debe colocar los valores de renta fija que emita en el mercado bursátil a través de una casa de valores, o un operador autorizado, salvo los casos de excepción previstos en esta Ley.”

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

“Art. 32.- Valores de renta variable.- Son aquellos que no tienen un vencimiento determinado y cuyo rendimiento, en forma de dividendos o ganancias de capital, variará según los resultados financieros del emisor.

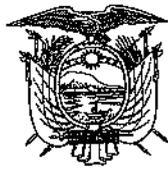
Tanto en el mercado primario como en el secundario los valores de renta variable inscritos en las bolsas de valores deben comprarse y venderse únicamente en el mercado bursátil, a través de intermediarios de valores autorizados.

Las transferencias de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores originadas en fusiones, escisiones, herencias, legados, donaciones, liquidaciones de sociedades conyugales o uniones de hecho; aportes y restituciones a fideicomisos mercantiles, en los que el constituyente sea el mismo beneficiario; aportes de capital en acciones en virtud de constitución de compañías o del derecho de preferencia; y la suscripción de acciones y bonos corporativos convertibles en acciones por los accionistas en ejercicio del derecho preferente y otras que determine la Junta de Regulación, no se realizarán por las bolsas de valores ni por el Registro Especial Bursátil.

Serán sancionados de conformidad a las disposiciones de esta Ley, quienes negocien valores sin someterse al procedimiento de oferta pública de adquisición, cuando éste sea requerido.

En los casos en los cuales las personas naturales y jurídicas que directa o indirectamente, o a través de terceros, en razón de las transferencias detalladas en este artículo, llegaren a tener el diez por ciento o más del capital suscrito de una sociedad inscrita en el Registro del Mercado de Valores deben notificar sobre tal transacción a las bolsas de valores en el término de 24 horas desde el momento en que se perfeccione la transferencia de la propiedad de los valores inscritos. Las bolsas de valores que reciban la notificación de esta clase de transferencias deben difundir inmediatamente dicha información a todo el mercado.

Serán nulas las transferencias realizadas con violación de lo que dispone el presente artículo sin que, por consiguiente, el cesionario pueda ejercer ninguno de los derechos que le otorga la ley al accionista.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Junta de Regulación del Mercado de Valores deberá expedir las normas para la fijación de los ajustes de precio como consecuencia de aumentos de capital y/o reparto de dividendos de empresas inscritas en el registro de una bolsa de valores.

Las compañías anónimas y de economía mixta podrán emitir acciones preferidas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías."

Art. 18.- Deróguense los siguientes artículos 33, 34 y 36.

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente:

"Art. 37.- Participación del sector público en el mercado de valores.- *la inversión y desinversión de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores que realicen directa o indirectamente las entidades, empresas y organismos del sector público deberán realizarse obligatoriamente a través del mercado bursátil, excepto si en la transacción participan como comprador y vendedor dos entes del sector público. En este caso las operaciones deberán registrarse de manera informativa y gratuita en un registro que para el efecto deberán mantener las bolsas de valores. La Junta de Regulación del Mercado de Valores normará el contenido y funcionamiento de dicho registro informativo.*

La inversión de recursos financieros y emisión de valores del sector público se someterá a los principios de transparencia, rendición de cuentas y control público, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar intermediación de bonos del Estado con el público en general, a través de la bolsa de valores para lo cual la Junta de Regulación del Mercado de Valores establecerá las normas de carácter general respectivas."

Art. 20.- Deróguese el artículo 40.

Art. 21. Deróguese el segundo inciso del artículo 43

Art. 22.- Añádase a continuación del artículo 43 el siguiente artículo innumerado:

"Art... De la aprobación de las normas de autorregulación.- *Las normas de autorregulación requerirán, necesariamente, de la aprobación de la Superintendencia de Compañías.*

Las normas de autorregulación en el mercado bursátil que se refieran a la negociación de valores, inscripción y cancelación de intermediarios, operadores, emisores de valores, sistema único bursátil y en los demás casos en los que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores, deben ser aprobadas de manera conjunta con las bolsas de valores. Las normas deben garantizar un tratamiento igualitario a sus regulados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los miembros del máximo órgano administrativo de las bolsas de valores y de las asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de esta Ley, así como sus representantes legales serán responsables de velar por la estricta observancia de las normas de autorregulación.

Cualquier incumplimiento de esas normas de autorregulación deberán ser sancionadas por el ente autorregulador e informado de forma inmediata a la Superintendencia de Compañías y Valores.

Las sanciones que contemplan los entes autorreguladores deberán observar los criterios de gradación, contenidos en esta Ley y guardar concordancia con las sanciones administrativas previstas en la misma."

Art. 23.- Sustitúyase el TITULO X por el siguiente:

**"TITULO X
CAPITULO I
DE LAS BOLSAS DE VALORES**

Art. 44.- Objeto y naturaleza.- *Las bolsas de valores son sociedades anónimas, cuyo objeto social único es brindar los servicios y mecanismos requeridos para la negociación de valores.*

Podrán realizar las demás actividades conexas que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores, las mismas que serán previamente autorizadas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores, mediante norma de carácter general.

Art. 45.- Constitución y autorización de funcionamiento.- *Las bolsas de valores deben constituirse y obtener la autorización de funcionamiento ante la Superintendencia de Compañías y Valores, observando los requisitos y procedimientos determinados en las normas que emita la Junta de Regulación del Mercado de Valores que contemplen, por lo menos, criterios de capital mínimo, objeto exclusivo y sistemas tecnológicos.*

El capital mínimo de las bolsas de valores será fijado por la Junta de Regulación de Mercado de Valores en función de su objeto social, las actividades autorizadas y las condiciones del mercado, el cual deberá ser suscrito y pagado en su totalidad.

Las bolsas de valores deben mantener los parámetros, índices, relaciones, capital, patrimonio mínimo y demás normas de solvencia y prudencia financiera que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores, tomando en consideración el desarrollo del mercado de valores.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, la bolsa de valores, por requerimiento de la Superintendencia de Compañías y Valores, deberá regularizar la situación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

conformidad con lo que haya establecido la Junta de Regulación del Mercado de Valores en la norma de carácter general.

Art. 46.- Estructura de capital de las bolsas de valores.- *Un accionista de una bolsa de valores no podrá ser titular ni acumular, directa ni indirectamente, un porcentaje mayor al cinco por ciento de acciones emitidas y en circulación, de dicha bolsa. Por excepción, con la finalidad de propender a la integración regional de las bolsas de valores locales y desarrollar el mercado de valores ecuatoriano, podrán superar este límite de participación hasta un máximo del treinta por ciento (30%) bolsas de valores o mercados regulados, calificados como tales por la Superintendencia de Compañías y Valores, que cumpla por lo menos con los siguientes requisitos:*

- 1. Acreditar experiencia de al menos tres años en la administración de sistemas bursátiles en otros mercados internacionales;*
- 2. Demostrar un volumen total de montos negociados en el último año, superior en por lo menos diez veces el monto total negociado por todas las Bolsas de Valores autorizadas para funcionar en el Ecuador, en el último año; y,*
- 3. Los demás requisitos que establezca la Junta de Regulación del Mercado de Valores.*

Los grupos financieros y las entidades vinculadas de manera directa o indirecta a los mismos, no podrán ser accionistas de las bolsas de valores ni formar parte de su Directorio.

Las acciones en que se encuentra dividido el capital social de una bolsa de valores, deben inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y ser negociadas bursátilmente.

Para el cumplimiento de esta disposición se debe tomar en consideración lo establecido en esta Ley y en sus normas secundarias, respecto de vinculaciones.

Art. 47.- Dirección y administración de las bolsas de valores.- *El máximo órgano administrativo de las bolsas de valores es el directorio, cuyos miembros serán elegidos por la junta general de accionistas de la bolsa de valores por un período de hasta dos años, observando el principio de independencia del directorio como cuerpo colegiado frente a los accionistas, a los intermediarios y a la administración de las bolsas de valores.*

Para la integración del Directorio deberán tomarse en cuenta al menos las siguientes disposiciones:

- 1. Revelación al directorio de acuerdos de actuación conjunta establecidos entre accionistas, miembros del directorio y principales administradores;*
- 2. Representación en el directorio de los accionistas minoritarios;*
- 3. Alternabilidad de los miembros del directorio, los cuales podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva;*
- 4. En caso de existir conflictos de interés de uno o algunos directores, con los*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

asuntos sometidos a consideración del Directorio, estos directores deberán eximirse de tratar o votar sobre estos temas; y,

5. Que los miembros de los directorios y las personas que efectivamente vayan a dirigir las actividades y las operaciones del mercado, tengan una reconocida honorabilidad empresarial o profesional y cuenten con conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de valores.

Los representantes legales o administradores de los intermediarios del mercado de valores, o quienes estén de manera directa o indirecta vinculados a uno de ellos, no pueden ser parte del directorio, en un porcentaje que en su conjunto supere el treinta por ciento (30%) de la integración total de éste.

Quien sea miembro del directorio de las bolsas de valores no deberá encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones detalladas en el artículo 6 de esta Ley, para ser miembro de la Junta de Regulación del Mercado de Valores; excepto las relativas a la propiedad, administración o vinculación con las entidades inscritas en el Registro del Mercado de Valores contenidas en los numerales 8 y 9 de ese artículo.

Art. 48.- Obligaciones de las bolsas de valores.- Las bolsas de valores deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. Regular y supervisar, en el ámbito de su competencia, las operaciones de los participantes, y velar porque se cumplan las disposiciones de la Ley;
2. Proporcionar a los intermediarios de valores la infraestructura física y tecnológica que les permita el acceso transparente de las propuestas de compra y venta de valores inscritos;
3. Ser accionista de la compañía anónima proveedora y administradora del sistema único bursátil;
4. Brindar a los intermediarios autorizados, a través del Sistema Único Bursátil SIUB, el mecanismo para la negociación bursátil de los valores e instrumentos financieros.
5. Contratar los servicios de la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil;
6. Divulgar y mantener a disposición del mercado y del público en general información simétrica, veraz, completa y oportuna, sobre las cotizaciones de los valores, intermediarios y las operaciones efectuadas en bolsas de valores, así como sobre la situación económica financiera y los hechos relevantes de los emisores;
7. Entregar en tiempo real a los depósitos de compensación y liquidación de valores información relacionada con las negociaciones del mercado de valores;
8. Mantener estándares de seguridad informática tales como protección de los sistemas informáticos, respaldos de la información en sedes distintas al lugar donde operen las Bolsas de Valores, medidas de gestión del riesgo legal, operativo y financiero; de acuerdo a lo que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores;
9. Publicar y certificar la información de precios, tasas, rendimientos, montos, volúmenes y toda la información que la Superintendencia de Compañías y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Valores considere pertinente, de las operaciones efectuadas en bolsa de valores; y el registro de los intermediarios, operadores de valores, emisores y valores inscritos. Esta información debe ser pública y a disposición de cualquier inversor, intermediario y el público en general, de la manera que la Junta de Regulación del Mercado de Valores lo establezca;

10. Cumplir con los principios de transparencia y objetividad que garanticen la adopción de buenas prácticas corporativas;

11. Inscribir y registrar emisores y valores para la negociación en bolsa de valores, así como suspender o cancelar su inscripción;

12. Sancionar a las personas jurídicas y personas naturales sometidas a su control, por transgresiones a las normas de autorregulación; y,

13. Las demás que de acuerdo a esta Ley, en uso de sus atribuciones, disponga la Junta de Regulación del Mercado de Valores

Art. 49.- Formas autorizadas de negociación.- Son aquellos medios organizados de negociación utilizados en el mercado de valores, que permiten el encuentro ordenado de ofertas y demandas y la ejecución de las correspondientes negociaciones por parte de los intermediarios de valores. La Junta establecerá los mecanismos autorizados de negociación, los cuales deberán utilizar un único sistema transaccional para el caso del mercado bursátil.

Art. 50.- De la suspensión de operaciones.- Las bolsas de valores de acuerdo con las normas internas que expidan para el efecto, podrán suspender las operaciones de un determinado valor, cuando estimen que existen hechos relevantes que no son de conocimiento general, o que la información existente en el mercado, por ser incompleta o inexacta, impide que la negociación de estos valores se efectúe en condiciones transparentes y competitivas.

La suspensión de la negociación de un valor así como las causales y justificación de ésta, deberá ser comunicada inmediatamente al emisor, a la respectiva casa de valores, Superintendencia de Compañías y Valores, demás bolsas de valores y publicitada al mercado.

El emisor o el respectivo intermediario deberán proporcionar a la bolsa de valores correspondiente, dentro del término de cinco días, la información que sea necesaria para resolver si se mantiene o levanta la suspensión.

Vencido este término y, siempre que el emisor o intermediario no hubiesen presentado los descargos correspondientes, o éstos no sean satisfactorios a criterio de la bolsa, ésta procederá a cancelar la inscripción del respectivo valor y del emisor, de ser el caso.-

La suspensión de un valor no podrá mantenerse por un término mayor a diez días, transcurridos los cuales, si no es levantada, se dará por cancelada la inscripción del mismo.

La suspensión o cancelación de un valor tendrá efecto simultáneo en las demás bolsas de valores en las que esté inscrito el respectivo valor.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 51.- Disolución y liquidación.- Además de las causales establecidas en la Ley de Compañías, será causal de disolución de las bolsas de valores, la reducción del capital a un monto inferior al establecido por la Junta de Regulación del Mercado de Valores siempre y cuando no se hubiere corregido esta deficiencia en un plazo no mayor de ciento ochenta días, desde que se verificase el incumplimiento.

En el caso en que una bolsa de valores entre en proceso de disolución y liquidación, se observarán las normas establecidas en la Ley de Compañías, en lo que fuere aplicable.

La Superintendencia de Compañías y Valores designará al liquidador, quien tendrá las facultades previstas en la Ley de Compañías, en esta Ley, en las leyes aplicables y en la resolución de designación."

Art. 24.- Añádase a continuación del artículo 51 el siguiente capítulo:

**"CAPITULO II
REGISTRO ESPECIAL BURSÁTIL (REB)**

Art...- Objeto.- Con el fin de desarrollar el mercado de valores y ampliar el número de emisores y valores que se negocien en mercados regulados, se crea dentro del mercado bursátil el Registro Especial Bursátil REB como un segmento permanente del mercado bursátil en el cual se negociarán únicamente valores de las empresas pertenecientes al sector económico de pequeñas y/o medianas empresas y de las organizaciones de la economía popular y solidaria que por sus características específicas, necesidades de política económica y el nivel de desarrollo de estos valores y/o sus emisores ameriten la necesidad de negociarse en un mercado específico y especializado para esos valores, y siempre que se observe la regulación diferenciada establecida por la Junta de Regulación del Mercado de Valores y se cuente con la autorización de la Superintendencia de Compañías.

Art...- Prohibición de Negociación de valores inscritos en el REB- Los valores inscritos en el REB no podrán ser negociados en otros segmentos bursátiles, excepto aquellos valores que la Junta de Regulación del Mercado de Valores expresamente lo autorice, en atención a requerimientos de la política económica pública o la política pública del mercado de valores.

La Junta de Regulación del Mercado de Valores, mediante normas de carácter general, regulará los requisitos y el funcionamiento de este segmento de negociación."

Art. 25.- Sustitúyase el TÍTULO XI por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**"TÍTULO XI
SISTEMA UNICO BURSÁTIL (SIUB)**

Art...- Objeto.- Con el fin de disponer de un mercado bursátil único en nuestro país que sea ordenado, integrado, transparente, equitativo y competitivo y que observe la aplicación de buenas prácticas corporativas entre las bolsas de valores, se establece la existencia de un sistema único bursátil, que tiene por objeto, permitir a través de una plataforma informática la negociación de valores e instrumentos financieros inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, incluso aquellos que se negocien en el REB.

Para el efecto, deberá constituirse una sociedad anónima y obtener la autorización de funcionamiento ante la Superintendencia de Compañías. Esta sociedad anónima tendrá como objeto social exclusivo y excluyente proveer y administrar un sistema único bursátil.

El funcionamiento y organización de esta sociedad será regulado por la Junta de Regulación del Mercado de Valores."

Art. 26.- Añádase dentro del TÍTULO XII DE LAS CASAS DE VALORES, antes del artículo 56 lo siguiente:

**"Capítulo I
Disposiciones Generales"**

Art. 27.- Sustitúyase el artículo 56 por el siguiente:

"Art. 56.- De su naturaleza y requisitos de operación.- Casa de valores es la compañía anónima autorizada y controlada por la Superintendencia de Compañías para ejercer la intermediación de valores, cuyo objeto social único es la realización de las actividades previstas en esta Ley. El capital mínimo será fijado por la Junta de Regulación del Mercado de Valores en función de su objeto social, las actividades autorizadas y las condiciones del mercado, el cual deberá ser suscrito y pagado en numerario en su totalidad.

Las casas de valores deberán cumplir los parámetros, índices, relaciones y demás normas de solvencia y prudencia financiera y controles que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores, tomando en consideración el desarrollo del mercado de valores y la situación económica del país. El incumplimiento de estas disposiciones reglamentarias será comunicado por las casas de valores a la Superintendencia de Compañías, dentro del término de cinco días de ocurrido el hecho y, deberá ser subsanado en el plazo y la forma que determine dicho organismo de control.

Las casas de valores no podrán efectuar ninguna clase de operación mientras no se encuentren legalmente constituidas, cuenten con la autorización de funcionamiento y sean miembros de una o más bolsas de valores.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sus funciones de intermediación de valores se regirán por las normas establecidas para los contratos de comisión mercantil en lo que fuere aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley."

Art. 28.- Refórmese el artículo 58 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente:

"2. Administrar portafolios de valores o dineros de terceros para invertirlos en instrumentos del Mercado de Valores de acuerdo con las instrucciones de sus comitentes y lo que establezca la Junta de Regulación del Mercado de Valores"

b) Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente:

"5. Dar asesoría, información y prestar servicios de consultoría en materia de negociación y estructuración de portafolios de valores, a personas naturales y/o jurídicas del sector privado y a instituciones del sector público, de conformidad con esta Ley;"

c) Deróguese del numeral 10 la conjunción "y,";

d) Añádase luego del numeral 11 la conjunción "y," y agréguese los siguientes numerales e incisos:

"12. Celebrar convenios de corresponsalía con intermediarios de valores de otros países, para que, bajo la responsabilidad de la casa de valores local, tomen órdenes de compra o venta de valores, transados en mercados públicos e informados, por cuenta y riesgo de sus comitentes;

13. Celebrar convenios de referimiento con intermediarios de valores de otros países, para que sus clientes puedan realizar órdenes de compra o venta de valores, transados en mercados públicos e informados, por cuenta y riesgo de sus clientes. Para esta actividad la casa de valores deberá suscribir contratos de referimiento con el intermediario referido y con sus clientes y cumplir con los demás requisitos que establezca la Junta de Regulación del Mercado de Valores mediante normas de carácter general; y,

14. Las demás actividades que autorice la Junta de Regulación del Mercado de Valores, en consideración de un adecuado desarrollo del mercado de valores en base al carácter complementario que éstas tengan en relación con su actividad principal;

La Junta de Regulación del Mercado de Valores determinará los requisitos técnicos y financieros para las casas de valores que se dediquen exclusivamente a intermediación de valores y las demás actividades previstas en esta Ley, y para las casas de valores que realicen adicionalmente actividades de banca de inversión."

Art. 29.- A continuación del artículo 58 añádase el siguiente artículo innumerado:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Art...- Obligaciones de las casas de valores.- Las casas de valores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Llevar los registros que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores;
2. Mantener estándares de seguridad informática tales como protección de los sistemas informáticos, respaldos de la información en sedes distintas al lugar donde operen las casas de valores, pólizas de fidelidad, medidas de gestión del riesgo legal, operativo y financiero, de acuerdo a lo que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores;
3. Facilitar a sus comitentes información actualizada sobre los valores en circulación en el mercado y acerca de la situación legal, administrativa, financiera y económica de las empresas emisoras. En todos los casos en los que se ofrezcan alternativas de inversión, productos desarrollados por la casa de valores, se debe incluir una recomendación escrita de ésta sobre la decisión de negociación de dicho valor;
4. Observar las normas de autorregulación;
5. Determinar el perfil de riesgo del inversor, para lo que se deberán observar las normas que dicte la Junta de Regulación del Mercado de Valores y la autorregulación, de acuerdo a estándares internacionales para protección del inversor;
6. Entregar el dinero de las ventas y los valores de las compras a sus comitentes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, desde la compensación y liquidación de cada operación;
7. Mantener los activos del portafolio propio y del portafolio de terceros administrados por ésta, separados entre sí y de su propio patrimonio;
8. Responder a los titulares de los portafolios administrados por los perjuicios o pérdidas que ella o cualquiera de sus empleados, funcionarios o personas que le presten servicios, les causare como consecuencia de infracciones a esta Ley o sus normas complementarias por dolo, o culpa, y en general por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda a las personas implicadas; y,
9. Las demás que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores.”

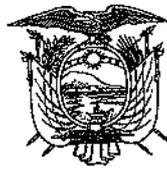
Art. 30.- Agréguese luego del numeral 11 del artículo 59 la conjunción “y,” y añádase a continuación de la predicha conjunción el siguiente numeral:

“12. Poner a nombre de la casa de valores los valores de sus comitentes y de los portafolios administrados de terceros, salvo autorización expresa documentada del comitente”

Art. 31.- A continuación del artículo 59 añádase el siguiente capítulo:

**“CAPÍTULO II
BANCA DE INVERSIÓN**

Art ...- Concepto.- Es aquella actividad especializada orientada a la búsqueda de opciones de inversión y financiamiento a través del mercado de valores,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

efectuada por entes dedicados especialmente a esta actividad.

Solamente podrán realizar actividades de banca de inversión las casas de valores y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art...- Constitución y Autorización de funcionamiento.- *Las casas de valores que deseen especializarse en la búsqueda de opciones de financiamiento a través del mercado de valores podrán utilizar adicionalmente la expresión Banca de Inversión.*

Las casas de valores que efectúen actividades de banca de inversión no podrán efectuar las actividades exclusivas de banca de inversión mientras no se encuentren legalmente autorizadas por la Superintendencia de Compañías y Valores, de conformidad con las normas de carácter general que expida la Junta de Regulación del Mercado de Valores.

Art...- Facultades de la banca de inversión.- *Adicionalmente a las facultades previstas para las casas de valores, la banca de inversión tendrá las siguientes facultades:*

- 1. Actuar como estructurador, impulsador y promotor de proyectos de inversión y financiamiento, tanto públicos como privados;*
- 2. Estructurar procesos de emisión de valores negociables en el mercado de valores, de conformidad con las normas y requisitos que establezca la Junta de Regulación del Mercado de Valores, para lo cual deberán acreditar capacidad técnica y jurídica y la posibilidad de disponer directa o indirectamente de personal especializado para esta tarea. En todo caso, la banca de inversión asumirá la responsabilidad de las actividades realizadas en estos procesos de estructuración.*
- 3. Dar asesoría e información en materia de finanzas, valores, estructuración de portafolios de valores, fusiones, escisiones, adquisiciones, negociación de paquetes accionarios, compra y venta de empresas, y otras operaciones del mercado de valores;*
- 4. Explotar su tecnología, sus servicios de información y procesamiento de datos, en el ámbito relacionado con el mercado de valores para las empresas privadas e instituciones públicas, y obtener los recursos o los instrumentos financieros necesarios para realizar determinada inversión, mediante la emisión y venta de valores en los mercados de capitales;*
- 5. Realizar actividades de hacedor del mercado (market maker), con valores de renta variable o de renta fija del sector público, inscritos en Bolsas de Valores, bajo las condiciones establecidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores mediante disposiciones de carácter general;*
- 6. Realizar operaciones de underwriting o suscripción de una emisión o parte de ella, para su posterior reventa en el mercado;*
- 7. Efectuar valoraciones financieras de empresas o proyectos; y,*
- 8. Las demás actividades que autorice la Junta de Regulación del Mercado de Valores.*

Adicionalmente a la banca de inversión, podrán realizar actividades de hacedor



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

del mercado (market maker) la Corporación Financiera Nacional y aquellas instituciones financieras públicas cuyas leyes propias lo permitan.

Art...- Obligaciones de la banca de inversión.- Adicionalmente a las obligaciones previstas para las casas de valores, la banca de inversión tendrá las siguientes obligaciones:

- 1. Contar con la debida capacidad técnica y jurídica en la estructuración de procesos de emisión de valores, y contar directa o indirectamente con el personal especializado para esta tarea. En todo caso, la banca de inversión asumirá la responsabilidad de las actividades realizadas en estos procesos de estructuración;*
- 2. En la estructuración de procesos de titularización o de emisión de bonos corporativos , la banca de inversión será la responsable de determinar la probabilidad de ocurrencia de los flujos futuros esperados que se destinarían para el pago de los valores emitidos y deberá determinar el índice de siniestralidad de la cartera a titularizar o de determinar el índice de desviación en la generación de los flujos proyectados en otros procesos de titularización, la verificación de la existencia legal del activo titularizado que generará el flujo futuro que servirá para el pago a los inversionistas, siguiendo para el efecto las disposiciones de carácter general que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores; y,*
- 3. Las demás que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores.*

Art...- Prohibiciones.- Adicionalmente a las prohibiciones previstas para las casas de valores, a la banca de inversión le está prohibido:

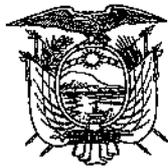
- 1. Realizar operaciones de hacedor del mercado (market maker), con acciones emitidas por empresas vinculadas a la banca de inversión o cualquier otra compañía relacionada por gestión, propiedad o administración; y,*
- 2. Las casas de valores que realicen las actividades de banca de inversión no podrán captar depósitos ni dar préstamos, ni en general, efectuar operaciones exclusivas de las instituciones que efectúan intermediación financiera."*

Art. 32.- Añádase dentro del TÍTULO XIII DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES, antes del artículo 60 lo siguiente:

**"Capítulo I
Disposiciones Generales"**

Art. 33.- Sustitúyase el artículo 60 por el siguiente:

"Art. 60.- De la naturaleza, autorización y requisitos de operación.- Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores serán las instituciones públicas o las compañías anónimas, que sean autorizadas por la Superintendencia de Compañías y Valores para recibir en depósito valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, encargarse de su custodia y conservación y brindar los servicios de liquidación y registro de transferencias de los mismos y, operar como cámara de compensación de valores.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el caso de las compañías anónimas el capital mínimo será fijado por la Junta de Regulación del Mercado de Valores en función de su objeto social, las actividades autorizadas y las condiciones del mercado, el cual deberá ser suscrito y pagado en numerario en su totalidad. El capital pagado que estará dividido en acciones nominativas podrá pertenecer a las bolsas de valores, las casas de valores, las entidades del sector público legalmente autorizadas para ello, los emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y otras personas autorizadas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores.

Los depósitos de compensación y liquidación de valores deben mantener los parámetros, índices, relaciones, capital, patrimonio mínimo y demás normas de funcionamiento, aplicación de procesos, solvencia y prudencia financiera que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores, tomando en consideración el desarrollo del mercado de valores.

El incumplimiento de estas disposiciones reglamentarias será comunicado por los depósitos centralizados de compensación y liquidación a la Superintendencia de Compañías, dentro del término de cinco días de ocurrido el hecho y, deberá ser subsanado en el plazo y la forma que determine dicho organismo de control.

Los límites de participación accionaria en estas sociedades serán establecidos por la Junta de Regulación del Mercado de Valores mediante norma de carácter general, para cuya expedición deberá considerar la participación consolidada de empresas vinculadas."

Art. 34.- Refórmese el artículo 62 en el siguiente modo:

a. Sustitúyase el literal f) por el siguiente:

"f. Efectuar la desmaterialización de los valores inscritos en el registro del mercado de valores mediante su anotación en cuenta. El sistema de anotación en cuenta implica el registro o inscripción contable de los valores, sin que sea necesaria la emisión física de los mismos;"

b. Incorpórese a continuación del literal f) los siguientes literales:

"g) Mantener cuentas en otros depósitos de compensación y liquidación de valores del país o de terceros países, previa autorización de la Superintendencia de Compañías y Valores;

h) Actuar como agente pagador de emisiones desmaterializadas autorizadas por la Superintendencia de Compañías y Valores;

i) Prestar los servicios de agencia numeradora bajo las normas que expida la Junta de Regulación del Mercado de Valores y la supervisión de la Superintendencia de Compañías y Valores, y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

j) *Otras actividades conexas que autorice la Junta de Regulación del Mercado de Valores.*

Para el cumplimiento de sus fines, podrán realizar todas aquellas actividades que directa o indirectamente permitan la ejecución de las operaciones autorizadas."

Art. 35.- *Añádase a continuación del artículo 72 los siguientes artículos innumerados:*

"Art...- Inmovilización, desmaterialización y circulación de valores.- *Los valores admitidos al depósito al que se refiere esta Ley se entienden inmovilizados porque se prescinde en ellos de la representación cartular para su respectiva circulación, encontrándose soportados mediante registros contables electrónicos, dentro de un sistema de anotaciones en cuenta.*

Una vez recibidos los valores a depósito, su circulación y las transferencias de dominio futuras que operen sobre dichos valores desmaterializados se efectuarán mediante el sistema de anotaciones en cuenta, al tenor de las disposiciones de esta Ley.

Art...- Transferencia de valores.- *La transferencia de los valores representados por anotaciones en cuenta tendrá lugar por registro contable. La inscripción a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.*

Para los valores, sea que consten de títulos o de anotaciones en cuenta, que se hallan depositados en un depósito de compensación y liquidación de valores, la transferencia se perfeccionará con la anotación en el registro del depósito en virtud de orden emitida mediante comunicación escrita o electrónica dada por el depositante directo debidamente autorizado o titular de los mismos, de conformidad con las normas de carácter general que dictará la Junta de Regulación del Mercado de Valores.

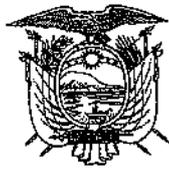
Art...- Gravámenes y limitaciones.- *Se registrarán en la cuenta correspondiente los gravámenes reales y de limitaciones al dominio.*

Este registro equivale al desplazamiento posesorio del título para efectos de la constitución de prenda comercial ordinaria".

Art. 36.- *Añádase a continuación del artículo 73 el siguiente capítulo:*

**"CAPITULO II
DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Art...- Compensación y liquidación de operaciones.- *Se denomina compensación de valores de las operaciones bursátiles al proceso mediante el cual los depósitos, luego de recibir la información de las bolsas de valores, confirman a través de los depositantes directos la identidad de los titulares de*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

las subcuentas, y su disponibilidad de valores y de fondos; y por liquidación al perfeccionamiento de la entrega de los fondos y valores a los depositantes directos y a los titulares de las subcuentas.

Los procesos de compensación y liquidación de operaciones son una función exclusiva de los depósitos de compensación y liquidación de valores públicos o privados.

En consecuencia, los procesos de compensación y liquidación de las operaciones en los cuales participe como comprador una institución del sector público, tanto en el mercado bursátil como en el REB, se efectuarán, por el lado de la compra, a través de un depósito de compensación y liquidación de valores perteneciente al sector público y los procesos de compensación y liquidación de las operaciones en los cuales participe como vendedor una institución del sector público, tanto en el mercado bursátil como en el REB, se efectuarán, por el lado de la venta, a través de un depósito de compensación y liquidación de valores perteneciente al sector público.

En el caso de que no existiere un depósito de compensación y liquidación de valores públicos, la compensación y liquidación de operaciones del sector público podrá efectuarse a través de un depósito de valores privado.

Los procesos de compensación y liquidación de las operaciones de una persona natural o jurídica del sector privado, tanto en el mercado bursátil como en el REB, se podrán efectuar a través de un depósito de compensación y liquidación de valores público o privado.

Tendrán la calidad de participantes en un sistema de compensación y liquidación, los depositantes directos de los depósitos de compensación y liquidación de valores.

La regulación aplicable a la compensación y liquidación debe prever mecanismos para el manejo de los riesgos de crédito, de liquidez, operacional, legal y sistémico, y los demás que señale la Junta de Regulación del Mercado de Valores.

Las normas de compensación y liquidación deben constar en reglamentos aprobados por la Junta de Regulación del Mercado de Valores, acorde con las disposiciones de carácter general que dicte el órgano regulador del mercado de valores.

Art...- Garantía de Compensación y Liquidación.- *La garantía de compensación y liquidación tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago y de transferencia de los valores de los participantes en los procesos de compensación y liquidación, derivadas exclusivamente de operaciones bursátiles y del Registro Especial Bursátil frente a los depósitos de compensación y liquidación de valores.*

Esta garantía operará cuando al momento de compensar y liquidar las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

operaciones, los recursos, los valores, o ambos, resultaren insuficientes.

Art...- Constitución de la garantía.- *Los intermediarios autorizados por cada bolsa de valores mantendrán una garantía individual, previamente al inicio de sus operaciones, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores.*

La Junta de Regulación del Mercado de Valores establecerá los parámetros que apliquen los depósitos de compensación y liquidación de valores, conjuntamente, para que éstos determinen las garantías que deberán mantener los intermediarios de valores para realizar sus operaciones en el mercado de valores, así como para la fijación de límites a los montos de las operaciones que puedan realizar los intermediarios en el mercado de valores en función de dichas garantías.

Los intermediarios que participan en los procesos de compensación y liquidación, tienen la obligación de ser constituyentes adherentes en el fideicomiso mercantil que los depósitos de compensación y liquidación de valores constituirán conjuntamente, para la administración de la garantía de compensación y liquidación, mediante el aporte de recursos y de los valores admisibles que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores mediante norma de carácter general. El fiduciario del Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación de este Fideicomiso debe verificar permanentemente el aporte, mantenimiento, sustitución y reposición de las garantías, por parte de los intermediarios de valores.

El fiduciario del Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación será la Corporación Financiera Nacional.

Los recursos que conforman el Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación podrán ser invertidos en los valores que mediante norma de carácter general determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores, observando criterios mínimos de seguridad, liquidez y rentabilidad, acordes con la naturaleza y el objeto de este Fideicomiso.

La garantía de cada intermediario debe mantenerse mientras esté vigente su autorización de funcionamiento y se hayan compensado y liquidado la totalidad de las operaciones en las cuales haya participado este intermediario.

La garantía de la compensación y la liquidación servirá de respaldo solamente para la operación en la bolsa de valores.

Art...- Entidad de Contraparte Central *La Junta de Regulación del Mercado de Valores mediante norma de carácter general, en función del desarrollo y especialización del mercado, dispondrá el establecimiento de una entidad de contraparte central.*

Deben constituirse y obtener autorización de funcionamiento ante la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Superintendencia de Compañías y Valores, observando los requisitos y procedimientos determinados en la disposición de carácter general que emita la Junta de Regulación del Mercado de Valores. La Entidad de Contraparte Central tendrá por objeto eliminar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones de efectivo y de valores de los participantes del sistema de compensación y liquidación, derivadas de operaciones bursátiles y de operaciones efectuadas en el Registro Especial Bursátil, frente a los depósitos de compensación y liquidación de valores; la entidad de Contraparte Central también tendrá por objeto el determinar y proveer los mecanismos que permitan garantizar el cumplimiento futuro de los instrumentos financieros que se negocien en el mercado de valores."

Art. 37.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 74 por el siguiente:

"Los inversionistas institucionales operarán en el mercado bursátil por intermedio de casas de valores, cuando fuere el caso, bajo responsabilidad solidaria, los mismos que deberán estar inscritos en el Registro del Mercado de Valores"

Art. 38.- Elimínese del primer inciso del artículo 75 la siguiente frase: *"la que actuará por cuenta y riesgo de sus aportantes o partícipes"*

Art. 39.- Al final del literal a) del artículo 76 después de la palabra *"variable"*, incluir un punto (.) y agregar la siguiente frase:

"En este caso, la administradora actuará por cuenta y riesgo de sus aportantes o partícipes."

A continuación del literal b) agregar el siguiente literal:

"c) Fondos cotizados: Son aquellos fondos que no podrán invertir en proyectos, sino exclusivamente en valores admitidos a cotización bursátil. Estos fondos podrán replicar la misma composición de un índice bursátil. La Junta de Regulación del Mercado de Valores establecerá las normas para la constitución de los fondos cotizados y la negociación y registro de sus cuotas, que constituyen valores negociables en el mercado de valores."

Art. .- 40.- En el artículo 79 sustituir el literal m) por el siguiente texto:

"m) Indicación por parte de las administradoras de Fondos y Fideicomisos de que las publicaciones informativas para los aportantes serán remitidas a la Superintendencia de Compañías y Valores para ser publicadas en su página web; y,"

Art. 41.- Incorpórese después del segundo inciso del artículo 91 los siguientes:

"En caso de que no se regularicen los límites de inversión previstos en los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

artículos 88 y 89 en los plazos establecidos, el fondo deberá liquidarse de acuerdo con las normas que establezca la Junta de Regulación del Mercado de Valores para el efecto.

La reincidencia en los incumplimientos, respecto de los límites de inversión, será causal de intervención de la Administradora de Fondos y Fideicomisos."

Art. 42.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 95 por el siguiente:

"Art. 95.- La convocatoria a asamblea de partícipes se hará mediante un aviso publicado por la administradora con ocho días de anticipación en la página web de la Superintendencia de Compañías y Valores informando a los partícipes el lugar, fecha, hora y orden del día de la asamblea. Para el cómputo de este plazo no se contará el día de la publicación ni el de la celebración de la Asamblea."

Art. 43.- Sustitúyase el artículo 98 por el siguiente:

"Art. 98.- Capital mínimo y autorización de funcionamiento.- El capital mínimo será fijado por la Junta de Regulación del Mercado de Valores en función de su objeto social, las actividades autorizadas y las condiciones del mercado, el cual deberá ser suscrito y pagado en numerario en su totalidad. Además dicho órgano fijará los parámetros, índices, relaciones y demás normas, de acuerdo a las actividades que vaya a realizar dentro de las facultades previstas en esta Ley.

La Junta de Regulación del Mercado de Valores determinará los requisitos técnicos, legales y financieros distintos, para las Administradoras de Fondos y Fideicomisos que se dediquen exclusivamente a la administración de fondos y fideicomisos, y para aquellas que administren adicionalmente fideicomisos de titularización.

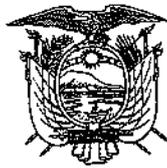
En caso de incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, la administradora de fondos y fideicomisos deberá proceder a regularizar tal situación en el plazo y en la forma que establezca la Superintendencia de Compañías y Valores.

Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos no podrán iniciar sus actividades como administradoras de fondos y fideicomisos mientras no cuenten con la autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores, para lo cual deben cumplir con los requisitos determinados por la Junta de Regulación del Mercado de Valores."

Art. 44.- Deróguese el segundo inciso del artículo 100

Art. 45.- Reformar el numeral 2 del artículo 105 del siguiente modo:

a) Deróguese la conjunción "y," al final del literal a)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

b) Añádase luego del literal b) los siguientes literales:

"c) Invertir los recursos de los fideicomisos, en los fondos de inversión que administra;

d) Constituir un fideicomiso mercantil en el que se designe como beneficiario principal o sustituto, directa o indirectamente, así como en virtud de una cesión de derechos y en general por ningún medio que los ponga en dicha situación, a la propia fiduciaria, sus administradores, representantes legales, sus accionistas o de sus empresas vinculadas;

e) Suscribir negocios fiduciarios que permitan o pueden devenir en contratos simulados, so pena del establecimiento de responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar; y,

f) Se prohíbe prometer en venta o vender derechos fiduciarios que son de carácter esencialmente personal que comprometan bienes específicos de propiedad del fideicomiso.

Queda además prohibido ceder derechos fiduciarios de constituyentes.

Además de las prohibiciones señaladas anteriormente, las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos no podrán dedicarse a las actividades asignadas en la presente Ley a las casas de valores."

Art. 46- Sustitúyase el primer inciso del artículo 110 por el siguiente:

"El contrato de fideicomiso mercantil deberá otorgarse mediante escritura pública."

Art. 47.- Añádase a continuación del último inciso del artículo 113 los siguientes incisos:

"Se entiende en todos los casos por restitución la transferencia de dominio que haga el fiduciario a favor del mismo constituyente, del bien aportado a título de fideicomiso mercantil, en las mismas condiciones en las que fueron transferidos inicialmente.

Las constancias documentales sobre los derechos personales derivados del contrato de fideicomiso mercantil no constituyen valores."

Art. 48.- Agréguese a continuación del último inciso del artículo 115 los siguientes incisos:

"Las entidades del sector público únicamente pueden adherirse a contratos de fideicomisos mercantiles cuyos constituyentes sean también entidades del sector público.

El patrimonio autónomo únicamente podrá obtener financiamiento para el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cumplimiento de su finalidad a través de instituciones del sistema financiero y a través de los mecanismos establecidos en esta ley"

Art. 49.- Sustitúyase el último inciso del artículo 116 por el siguiente:

"Queda expresamente prohibida la constitución de un fideicomiso mercantil en el que se designe como beneficiario principal o sustituto al propio fiduciario, sus administradores, representantes legales, o sus empresas vinculadas. Excepto en el caso de las Corporaciones de Mercado Secundario de Hipotecas que mantienen la triple calidad, como originador, agente de manejo y beneficiario".

Art. 50.- Añádase luego del literal b) del numeral 2 del artículo 120 la conjunción "y", y el siguiente literal:

"c) Los demás requisitos que establezca la Junta de Regulación del Mercado de Valores."

Art. 51.- Sustituir el artículo 121 por el siguiente:

"Art. 121.- Inembargabilidad.- Los bienes del fideicomiso mercantil no pueden ser embargados ni sujetos a ninguna medida precautelatoria o preventiva por los acreedores del constituyente, ni por los del beneficiario, salvo pacto en contrario previsto en el contrato. En ningún caso dichos bienes podrán ser embargados ni objeto de medidas precautelatorias o preventivas por los acreedores del fiduciario. Los acreedores del constituyente o del beneficiario podrán ejercer las acciones sobre los derechos o beneficios que a estos les correspondan en atención a los efectos propios del contrato de fideicomiso mercantil."

Art. 52.- Añádase a continuación del último inciso del artículo 122 el siguiente inciso:

"Los fideicomisos de garantía deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y su contenido lo establecerá la Junta de Regulación del Mercado de Valores."

Art. 53.- Sustitúyase el inciso del artículo 139 referente a "Patrimonio de propósito exclusivo" por el siguiente inciso:

"Patrimonio de propósito exclusivo, que siempre será el emisor, es un patrimonio independiente integrado inicialmente por los activos transferidos por el originador y, posteriormente por los activos, pasivos y contingentes que resulten o se integren como consecuencia del desarrollo del respectivo proceso de titularización. Dicho patrimonio de propósito exclusivo deberá instrumentarse bajo la figura de un fideicomiso mercantil, de conformidad con lo que establece esta Ley."

Art. 54.- Sustitúyase el artículo 140 por el siguiente:

"Art. 140.- Mecanismos para titularizar.- Los procesos de titularización deberán llevarse a cabo a través de fideicomisos mercantiles. El agente de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

manejo podrá fijar un punto de equilibrio financiero, cuyas características deberán constar en el Reglamento de Gestión, que de alcanzarse, determinará el inicio del proceso de titularización correspondiente.

Art. 55.- Sustitúyase el artículo 143 por el siguiente:

“Art. 143.- Bienes susceptibles de titularizar.- El proceso de titularización conllevará la expectativa de generar flujos de efectivo determinables, respecto de los cuales su titular pueda disponer libremente, a partir de:

1. Bienes o derechos existentes generadores de flujos futuros determinables; y
2. Derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas.

Adicionalmente, no podrá pesar sobre tales bienes ni sobre los flujos que generen, ninguna clase de gravámenes, limitaciones al dominio, prohibiciones de enajenar, condiciones suspensivas o resolutorias, ni deben estar pendientes de pago, impuesto, tasa o contribución alguna.

Podrán estructurarse procesos de titularización a partir de los siguientes bienes o activos:

1. Valores representativos de deuda pública;
2. Valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores;
3. Cartera de crédito;
4. Inmuebles;
5. Bienes o derechos existentes que posea el originador, susceptibles de generar flujos futuros determinables con base en estadísticas o en proyecciones, según corresponda;
6. Derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas; y
7. Proyectos susceptibles de generar flujos futuros determinables con base en estadísticas o en proyecciones, según corresponda.

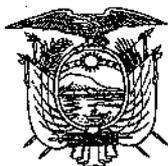
No obstante lo anterior, la Junta de Regulación del Mercado de Valores podrá autorizar la estructuración de procesos con bienes o activos diferentes de los anteriormente señalados.”

Art. 56.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 144 por el siguiente:

“Art. 144.- De la transferencia de dominio.- La transferencia de dominio de activos desde el originador hacia el patrimonio de propósito exclusivo deberá efectuarse a título de fideicomiso mercantil, según los términos y condiciones de cada proceso de titularización. Cuando la transferencia recaiga sobre bienes inmuebles, se cumplirá con las solemnidades previstas en las leyes correspondientes.”

Art. 57.- Añádase un inciso final al artículo 151 que diga:

“Para los procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, se deberá contar también con una calificación de riesgo del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

originador de conformidad con la norma de carácter general que expida la Junta de Regulación del Mercado de Valores."

Art. 58.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 152 por el siguiente:

"Las fiduciarias que actúen como agentes de manejo en procesos de titularización, designarán un agente pagador, el mismo que podrá ser la propia fiduciaria o una institución financiera sujeta al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros o un depósito de compensación y liquidación de valores. El agente pagador no podrá formar parte del Comité de Vigilancia."

Art. 59.- Deróguense los artículos 153, 154, 155 y 156.

Art. 60.- Añádanse a continuación del artículo 159 los siguientes artículos innumerados:

"Art...- Disposiciones comunes para procesos de titularización.- Además del cumplimiento de las normas generales antes enunciadas, el agente de manejo cumplirá con las normas especiales contenidas a continuación:

1.- Verificar los modelos de negocios sustentados en estudios matemáticos y estadísticos, para determinar que los flujos futuros que se proyectan sean generados por los bienes que existen, o por los derechos ya adquiridos que generarán estos flujos futuros;

2.- Emitir, con cargo al patrimonio autónomo de propósito exclusivo, valores hasta por el monto que fije la Junta de Regulación del Mercado de Valores mediante disposición de carácter general;

3.- Constituir los mecanismos de garantía previstos en esta Ley, en los porcentajes de cobertura que mediante normas de carácter general determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores;

4.- Los activos o bienes a titularizar deberán estar libre de gravámenes, limitaciones de dominio, prohibiciones de enajenar o condiciones resolutorias, y no deberán tener pendientes de pago los impuestos, tasas y contribuciones;

5.- Determinación del punto de equilibrio en los procesos que fuera aplicable;

6.- Determinación de los índices de desviación y/o de siniestralidad y/o los que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores; y,

7.- Los demás requisitos que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores.

"Art...- Clases de Titularizaciones.- Se podrán efectuar titularizaciones de las siguientes clases:

1.- **Titularización de cartera.-** Consiste en la emisión de valores de contenido



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

crediticio, con cargo a un patrimonio de propósito exclusivo constituido con el aporte de cartera de la misma clase y características;

2.- Titularización de inmuebles.- *Consiste en la emisión de valores de contenido crediticio, mixtos o de participación, sobre un patrimonio de propósito exclusivo constituido con un bien inmueble generador de flujos;*

3.- Titularización de proyectos inmobiliarios.- *Consiste en la emisión de valores de participación que incorporen derechos o alícuotas, sobre un patrimonio de propósito exclusivo constituido sobre un proyecto inmobiliario;*

4.- Titularización de derechos existentes generadores de flujos futuros.- *Consiste en la emisión de valores con cargo a un patrimonio de propósito exclusivo constituido con derechos existentes generadores de flujos futuros para lo cual se deberá acreditar documentadamente la propiedad del originador sobre tales derechos.*

No se podrá titularizar bajo esta modalidad de flujos futuros, titularizaciones de cartera, ni de proyectos inmobiliarios, ni de inmuebles, por cuanto para estos activos están reguladas las condiciones especiales inherentes a la titularización de los mismos;

5.- Titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas.- *Consiste en la emisión de valores con cargo a un patrimonio de propósito exclusivo constituido con la transferencia de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas de bienes. Para estas titularizaciones se debe contar expresamente con la garantía solidaria del originador, así como con otro mecanismo de garantía específica que cubra el monto en circulación de la emisión."*

Art. 61.- *Sustitúyase el artículo 160 por el siguiente:*

"Art. 160.- Definición.- *Obligaciones son valores de contenido crediticio representativos de deuda a cargo del emisor que podrán ser emitidos por personas jurídicas de derecho público o privado, sucursales de compañías extranjeras domiciliadas en el Ecuador, y por quienes establezca la Junta de Regulación del Mercado de Valores, con los requisitos que también sean establecidos por la misma en cada caso.*

La emisión de obligaciones se instrumentará a través de un contrato que deberá elevarse a escritura pública y ser otorgado por el emisor y el representante de los tenedores de obligaciones, el mismo que contendrá los requisitos esenciales determinados por la Junta de Regulación de Mercado mediante norma de carácter general.

La emisión de valores consistentes en obligaciones podrá ser de largo o corto plazo. En este último caso se tratará de papeles comerciales. Las instituciones del sistema financiero no podrán emitir obligaciones de corto plazo.

Se entenderá que son obligaciones de largo plazo, cuando éste sea superior a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

trescientos sesenta días contados desde su emisión hasta su vencimiento.

Podrán emitirse también obligaciones sindicadas efectuadas por más de un Emisor en un solo proceso de oferta pública, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las disposiciones de carácter general que dicte la Junta de Regulación del Mercado de Valores para ese efecto."

Art. 62.- Agréguese a continuación del artículo 162 el siguiente artículo innumerado:

"Art... Garantía de las obligaciones sindicadas.- Para el caso de emisiones de obligaciones sindicadas, se requerirá de garantía general y específica que respalden la emisión. Las garantías específicas de todos los emisores que forman parte del proceso de sindicación, serán solidarias.

La escritura pública de la emisión contendrá el convenio de sindicación en el cual se determinará la responsabilidad solidaria de los partícipes de la emisión y todos los requisitos esenciales que para el efecto dicte la Junta de Regulación del Mercado.

Quedan prohibidas las emisiones de obligaciones sindicadas convertibles en acciones."

Art. 63.- Sustitúyase el último inciso del artículo 164 por el siguiente:

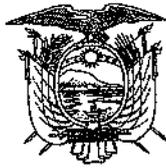
"La emisión de obligaciones podrá dividirse en varias partes denominadas "clase", de conformidad con las normas generales que expida al respecto la Junta de Regulación. No podrán establecerse distintos derechos dentro de una misma clase."

Art 64.-Sustitúyase el primer inciso del artículo 170 por el siguiente:

"La convocatoria a asamblea de obligacionistas se hará mediante un aviso publicado con ocho días de anticipación en la página web de la Superintendencia de Compañías y Valores, informando a los obligacionistas el lugar, fecha, hora y orden del día de la Asamblea. Para el cómputo de este plazo no se contará el día de la publicación ni el de la celebración de la Asamblea."

Art. 65.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 176 por el siguiente:

"Las calificadoras de riesgo se constituirán con un capital suscrito y pagado en su totalidad en numerario, cuyo monto será fijado por la Junta de Regulación del Mercado de Valores, la que además determinará las normas de solvencia, exigencia y controles que deberán observar estas sociedades. El incumplimiento de estas disposiciones reglamentarias será comunicado por las calificadoras de riesgo a la Superintendencia de Compañías, dentro del término de cinco días de ocurrido el hecho y, deberá ser subsanado en el plazo y la forma que determine dicho organismo de control."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 66.- Deróguese en el numeral 2 del artículo 177 la conjunción "y," la misma que deberá añadirse al final del numeral 3, y agréguese a continuación del numeral 3 el siguiente numeral:

"4. Realizar la calificación de riesgos específicos de administradoras de fondos y fideicomisos; fiduciarios públicos, casas de valores, bolsas de valores, tales como riesgos operativos o tecnológicos, de gestión, estructura organizacional, gestión de riesgos en la administración, condición financiera y viabilidad del negocio, entre otros. Esta calificación será obligatoria para la autorización de funcionamiento así como para la prestación de sus servicios de conformidad con las normas de carácter general que dicte la Junta de Regulación del Mercado de Valores."

Art. 67.- Añádase a continuación del numeral 4 del artículo 178 el siguiente inciso:

"Ninguna compañía calificadoras de riesgos podrá efectuar calificaciones de riesgo por más de tres años consecutivos respecto de un mismo sujeto de calificación."

Art. 68.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 187, por el siguiente:

"Los emisores de valores sujetos a calificación de riesgo, así como aquellos que por decisión voluntaria sean objeto de calificación, deberán previamente a su negociación, publicar dicha calificación en la página web de la Superintendencia de Compañías y Valores, de acuerdo a la norma general expedida por la Junta de Regulación del Mercado de Valores."

Art. 69.- Añádase a continuación del último inciso del artículo 188 el siguiente inciso:

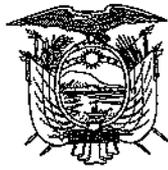
"La Junta de Regulación del Mercado de Valores establecerá mediante norma de carácter general, las condiciones en aplicación de las cuales será obligatorio contar con dos calificaciones de riesgo, de dos calificadoras de riesgo distintas."

Art. 70.- Añádase a continuación del artículo 188 el siguiente artículo:

"Art...- Responsabilidad.- Los miembros del comité de calificación de riesgo y el personal técnico que participa en los procesos de calificación, responderán solidariamente con la calificadoras de riesgo por los daños que se deriven de su actuación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar."

Art. 71.- Añádase a continuación del último inciso del artículo 194 los siguientes incisos:

"Se exceptúan del cumplimiento de esta obligación a los representantes de los obligacionistas, emisores de facturas comerciales negociables, las asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de esta ley, y otros que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

mediante disposición de carácter general, en función de las necesidades del mercado.

Ninguna persona jurídica podrá efectuar auditoría externa por más de tres años consecutivos respecto de un mismo sujeto de auditoría."

Art. 72.- Sustitúyase el artículo 195 por el siguiente:

"Art.195.- De la inscripción, suspensión y cancelación del Registro.- Las personas jurídicas que realicen auditorías externas en entidades reguladas por esta Ley deberán estar inscritas en el Registro del Mercado de Valores. La inscripción en el Registro requerirá el cumplimiento de los requisitos y obligaciones señalados en las normas de carácter general que establezca la Junta de Regulación del Mercado de Valores.

La Superintendencia de Compañías y Valores podrá, a través de los funcionarios especializados en auditoría, revisar los papeles de trabajo y, recibir de parte de la auditoría externa la información y el sustento técnico de descargo de los asuntos que resultaren de la revisión."

Art. 73.- Añádase a continuación del literal d) del artículo 202 el siguiente inciso:

"En caso de que la Superintendencia de Compañías y Valores dudare de la veracidad o calidad de una auditoría, podrá disponer la contratación de una auditora distinta, a fin de que efectúe la auditoría en forma adicional. El costo de dicha auditoría estará a cargo de la entidad auditada."

Art. 74.- Agréguese un artículo innumerado a continuación del artículo 202 que diga lo siguiente:

"Art ... Conflicto de intereses.- Para evitar el conflicto de intereses, las compañías de auditoría externa y sus socios no podrán prestar asesoría a las compañías que auditen. Sólo podrán dar su opinión sobre operaciones ya realizadas."

Art. 75.- Refórmese el artículo 207 del siguiente modo:

- a) Cámbiense los literales por numerales;
- b) Deróguese la conjunción "y," al final del numeral 14 (literal n);
- c) Añádase luego del numeral 15 los siguientes numerales:

"16. No divulgar en forma simétrica, oportuna, veraz, completa o suficiente; la información prevista en esta Ley y sus normas complementarias;

17. No utilizar o no proporcionar información simétrica, veraz, oportuna, completa o suficiente, en sus actividades;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

18. *No informar y sancionar, por parte de las bolsas de valores, o las asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de esta Ley, a la Superintendencia de Compañías y Valores, de cualquier incumplimiento de las normas de autorregulación, en forma inmediata a su conocimiento, o de las sanciones impuestas por transgresión a las normas de autorregulación;*
19. *No someterse las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, sus administradores o funcionarios a las normas legales y reglamentarias que regulan la inversión de los fondos de inversión, de los negocios fiduciarios o a de los procesos de titularización;*
20. *No restituir la garantía en el proceso de compensación y liquidación, cuando ésta hubiere sido ejecutada;*
21. *Ejercer actividades o desempeñar cargos sin haber obtenido previamente la autorización e inscripción correspondiente en el Registro del Mercado de Valores;*
22. *No llevar la contabilidad según las normas y principios aplicables, o llevarla de forma que contenga vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones;*
23. *Violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros, o dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido;*
24. *Disminuir, aumentar, estabilizar o mantener artificialmente el precio, la oferta o la demanda, de determinado valor;*
25. *No revelar en forma oportuna un potencial conflicto de interés, acorde a las normas previstas en esta Ley y sus normas complementarias;*
26. *No cumplir el emisor con las condiciones de la emisión;*
27. *No observar los entes regulados por esta Ley las disposiciones de los reglamentos y manuales internos que rigen su actividad en el mercado de valores;*
28. *No remitir a la Superintendencia de Compañías y Valores cualquier información que ésta requiera en cumplimiento de esta Ley y sus normas complementarias, o que sea requerida de manera específica para ejercer su labor de control;*
29. *Efectuar avalúos de bienes raíces y bienes muebles que no reflejen el valor del mercado;*
30. *En compañías intervenidas, celebrar actos o contratos sin contar con el visto bueno del interventor;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

31. Realizar actividades de corresponsalia o referimiento sin estar legalmente autorizado; y,

32. No entregar información requerida por las calificadoras o los representantes de obligacionistas en los términos previstos por esta ley y sus normas complementarias, de forma veraz, completa y oportuna."

Art. 76.- Añádase a continuación del artículo 207 el siguiente artículo innumerado:

"Art...- Criterios para la gradación de las sanciones.- La Superintendencia de Compañías y Valores impondrá las sanciones administrativas con atención a los siguientes criterios, los cuales deben estar reflejados en los informes técnicos correspondientes:

1. Los antecedentes del infractor en el mercado de valores;
2. Las circunstancias del cometimiento de la infracción;
3. El perjuicio causado o el potencial perjuicio a los participantes del mercado o a terceros;
4. La repercusión en el mercado, de la infracción cometida;
5. La reincidencia en el cometimiento de la infracción, en los términos previstos en esta Ley;
6. La obstrucción o falta de colaboración en el proceso de investigación, con la Superintendencia de Compañías y Valores;
7. La renuencia o desacato a las disposiciones impartidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores y la Superintendencia de Compañías y Valores;
8. Si el cometimiento de la infracción pudiera derivar en lucro o aprovechamiento indebido para sí o para un tercero;
9. Si se vulnera la eficacia en la aplicación de los principios jurídicos tutelados por la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias;
10. La falta de debida diligencia en el ejercicio de sus actividades en el mercado de valores;
11. El reconocimiento o aceptación expresa y oportuna del ente investigado sobre el cometimiento de la infracción; y,
12. las acciones ejecutadas con el fin de regularizar el incumplimiento detectado.

Los criterios serán aplicables simultáneamente cuando fuere pertinente."

Art. 77.- Sustitúyase el artículo 208 por el siguiente:

"Art. 208.- Sanciones administrativas.- La Superintendencia de Compañías y Valores impondrá las sanciones administrativas de acuerdo a la gravedad de la infracción administrativa, de conformidad con los criterios expuestos en el artículo anterior.

Las sanciones que se impondrán pueden ser las siguientes:

- 1. Infracciones leves.** Se sancionarán alternativa o simultáneamente con:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1.1. *Amonestación escrita.*

1.2. *Multa de 6 a 12 salarios básicos unificados*

2. *Infracciones graves. Se sancionarán alternativa o simultáneamente con:*

2.1. *Multa de trece a doscientos ocho salarios básicos unificadas. En el caso de que la infracción tenga relación con una transacción en el mercado de valores, la multa será de hasta el veinte por ciento del valor de la transacción, sin que esta multa supere el monto de doscientos ocho salarios básicos unificados, además de la devolución de la comisión indebidamente percibida, de ser el caso.*

2.2. *Inhabilitación temporal hasta por cuatro años para ser funcionario o miembro de la Junta de Regulación del Mercado de Valores o la Superintendencia de Compañías y Valores, para ser director, administrador, auditor o funcionario de las entidades que participan en el mercado de valores, representante de los tenedores de obligaciones, de valores provenientes de procesos de titularización, de partícipes de fondos de inversión o miembro del comité de vigilancia y del comité de inversiones.*

2.3. *Suspensión temporal hasta por un año, de la autorización de funcionamiento para participar en el mercado de valores, la misma que implica la suspensión de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores por igual período.*

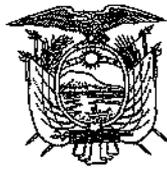
3. *Infracciones muy graves. Se sancionarán alternativa o simultáneamente con:*

3.2. *Multa de doscientos nueve hasta cuatrocientos dieciocho salarios básicos unificados. En el caso de que la infracción tenga relación con una transacción en el mercado de valores, la multa será de hasta el 50% del valor de la transacción, sin que este supere el monto de cuatrocientos dieciocho salarios básicos unificados, además de la devolución de la comisión indebidamente percibida, de ser el caso.*

3.3. *Remoción indefinida del cargo o función.*

3.4. *Inhabilitación temporal hasta por diez años para ser funcionario o miembro en la Junta de Regulación del Mercado de Valores, en la Superintendencia de Compañías y Valores, director, administrador, representante legal, auditor, funcionario o empleado de las entidades que participan en el mercado de valores, representante de los tenedores de bonos, miembro del comité de vigilancia y del comité de inversiones.*

3.5. *Suspensión definitiva en el ejercicio del derecho al voto de un accionista, de su capacidad de integrar los organismos de administración y control de la compañía, y prohibición de enajenar las acciones.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3.6. *Cancelación de la autorización de funcionamiento para participar en el mercado de valores, lo cual implica la disolución automática de la compañía infractora y su cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores.*

Estas sanciones se aplicarán a las entidades y a las personas naturales, según sea su participación en la infracción correspondiente. Si se tratare de decisiones adoptadas por organismos colegiados, las sanciones se aplicarán a los miembros del mismo que hubieren contribuido con su voto a la aprobación de tales decisiones."

Art. 78.- *Añádase a continuación del artículo 208 el siguiente artículo innumerado:*

"Art... Sanciones aplicables a las auditoras externas.- *En el evento comprobado de que existan deficiencias en el proceso de auditoría, podrán imponerse las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta:*

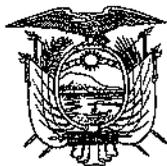
- 1. Amonestación escrita por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores, en caso de falta de cumplimiento adecuado de sus funciones;*
- 2. Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por falta de idoneidad técnica o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes; y,*
- 3. Descalificación, cuando la Superintendencia de Compañías y Valores comprobare que la auditora externa procedió en contra de las normas de auditoría generalmente aceptadas y de las normas y principios de contabilidad emitidos por la Junta de Regulación del Mercado de Valores, o coadyuve a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En tales casos emitirá observaciones respecto al contenido de sus dictámenes, y en el evento comprobado de que existan deficiencias en el proceso de auditoría o cualquier otro incumplimiento a la Ley y sus normas complementarias, podrá imponer las sanciones correspondientes.*

En el evento de cumplirse lo prescrito en los números 2 y 3, la Superintendencia de Compañías y Valores dispondrá que la entidad auditada cambie de firma auditora, aún antes de la expiración del respectivo contrato, en cuyo caso la Superintendencia de Compañías y de Valores dictará una resolución fundamentada.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que se establezcan responsabilidades administrativas por incumplimientos a la Ley y demás normas complementarias, la Superintendencia de Compañías y Valores podrá disponer que la entidad auditada cambie de firma auditora, aún antes de la expiración del respectivo contrato."

Art. 79.- *Sustitúyase el artículo 209 por el siguiente:*

"Art. 209.- Reincidencia.- *Para que opere la reincidencia, en la infracción deben coexistir los siguientes presupuestos:*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- 1.- *Identidad del infractor;*
- 2.- *Identidad de la norma transgredida; y,*
- 3.- *Gravedad de la infracción.*

La reincidencia en una misma infracción administrativa leve dentro de un período anual, o en una misma infracción administrativa grave dentro de un período de tres años, determinará que la infracción sea calificada en la categoría inmediatamente superior.”

La reincidencia en una infracción administrativa muy grave será sancionada con la cancelación de la inscripción en el registro del mercado de valores.”

Art. 80 .- Deróguese el artículo 211.

Art. 81 .- Sustitúyase el artículo 210 por el siguiente:

“Art. 210.- Recurso de revisión.- *De las sanciones impuestas por la Superintendencia de Compañías y Valores, de las impuestas por un ente autorregulador, así como la negativa de inscribir valores en una bolsa de valores o por falta de pronunciamiento sobre solicitudes presentadas ante los administradores de los mercados antes mencionados, habrá recurso de revisión ante la máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías y Valores, el mismo que se podrá interponer dentro del término de siete días contados a partir de la notificación de la resolución sancionadora.*

La interposición de este recurso no suspenderá la ejecución de la respectiva resolución sancionadora.

El recurso de revisión deberá ser resuelto de manera motivada e indelegable por el o la Superintendente de Compañías y Valores en un plazo no mayor de 60 días. En caso de no hacerlo, se entenderá aceptado.

Se entenderá ejecutoriada la resolución cuando se haya agotado la instancia administrativa, esto es por no haberse presentado el recurso de revisión conforme a la Ley o cuando habiendo sido presentado, haya sido resuelto.

La resolución de la máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías y Valores, causará ejecutoria en el ámbito administrativo y podrá ser impugnada ante la sala o el juez de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con esta ley.

Sin perjuicio de los recursos judiciales que se interpongan, la Superintendencia de Compañías y Valores, una vez ejecutoriada en el ámbito administrativo la resolución sancionadora, publicará en su página web institucional, el texto íntegro de la resolución.

El procedimiento para la sustanciación del recurso de revisión será establecido por la Junta de Regulación del Mercado de Valores.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 82.- A continuación del artículo 210, inclúyanse los siguientes artículos innumerados:

“Art...- Caducidad de las facultades de la Superintendencia de Compañías y Valores.- La facultad que corresponde a la Superintendencia de Compañías y Valores para determinar responsabilidad administrativa de conformidad con esta Ley, sobre los partícipes del mercado, caducará en siete (7) años contados desde la fecha en que se hubieren cometido las infracciones.

Art...- Declaratoria de la caducidad.- En todos los casos, la caducidad será declarada de oficio o a petición de parte por el o la Superintendente de Compañías y Valores o por Tribunales de lo Contencioso Administrativo, según se hubieren presentado el reclamo con acción o como excepción.

Art...- Prescripción del cobro de obligaciones.- Las obligaciones nacidas en responsabilidades civiles culposa de que trata esta Ley prescribirá en diez (10) años contados desde que esta responsabilidad se haya ejecutoriado y será declarada por el o la Superintendente de Compañías y Valores de oficio o a petición de parte o por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.”

Art. 83.- Añádase a continuación del artículo 222 los siguientes títulos innumerados:

**“TÍTULO ...
CONFLICTOS DE INTERÉS**

Art...- Conflictos de interés.- El conflicto de interés es la situación en la que un participante del mercado de Valores, en razón de su actividad, encuentre en contraposición sus intereses o los de sus vinculados, con los de sus clientes, contratantes o cualquier persona con la que de alguna manera mantenga una relación jurídica o comercial.

Entre otras, se considera que existe conflicto de interés cuando un participante del mercado de valores debe escoger por su propia decisión entre la utilidad propia y la de su cliente o contratante; la utilidad de un tercero vinculado y la de un cliente o contratante; la utilidad de un cliente o contratante en detrimento de otros; la utilidad de una línea del negocio en menoscabo de otra; la utilidad de una operación y la transparencia del mercado.

Son situaciones de conflicto de interés también aquellas que pudieren menoscabar la autonomía, la independencia y la transparencia de un participante del mercado en la actividad ejecutada.

Art...- Obligaciones de los participantes del mercado de valores.- Los participantes del mercado de valores en ejercicio de sus actividades, están obligados a:

1.- Dar a sus clientes, contratantes o cualquier persona con la que de alguna manera mantengan una relación jurídica o comercial y a sus líneas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

negocios, un tratamiento justo y equitativo, frente a la presencia de un conflicto de interés. De no ser posible este tratamiento, deben abstenerse de realizar la operación o la prestación del servicio;

2.- Advertir a los clientes o a quien corresponda, sobre los conflictos de interés que se podrían presentar en el desarrollo de la actividad;

3.- Evitar la polifuncionalidad del personal de la empresa en áreas que puedan ocasionar conflicto de interés;

4.- Mantener un registro de las personas autorizadas a actuar a nombre del participante y de las personas con la que éste tiene vínculos de consanguinidad hasta el segundo grado y de afinidad hasta el primer grado;

5.- Abstenerse de adquirir valores para sí mismo o para sus empresas vinculadas, cuando los clientes los hayan solicitado en condiciones idénticas o mejores;

6.- Abstenerse de ofrecer a un cliente, contratantes o cualquier persona con la que de alguna manera mantenga una relación jurídica o comercial, ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo, en perjuicio de otros o de la transparencia del mercado; y,

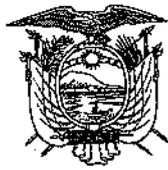
7.- Evitar actuar anticipadamente por cuenta propia o de sus empresas vinculadas, o inducir la actuación de un cliente, cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro de sus clientes.

Art...- Independencia de la administración.- *No podrán ser representantes legales, directores, administradores de una casa de valores o de una administradora de fondos y fideicomisos, quienes ejerzan funciones en otras entidades del grupo económico al que pertenezca la casa de valores o la administradora de fondos y fideicomisos.*

No podrán ser representantes legales, directores, administradores de una institución del mercado de valores, quienes ejerzan funciones en otras entidades participantes del mercado de valores, salvo las excepciones contempladas en esta Ley.

A efectos de precautelar la transparencia del mercado y evitar conflictos de interés, los participantes del mercado que pertenezcan a grupos económicos, funcionarán con independencia total de las entidades que los conforman, en aspectos de infraestructura física, operativa, tecnológica, administrativa y de recursos humanos, de conformidad con lo que disponga la Junta de Regulación del Mercado de Valores.

Art...- Revelación del conflicto de interés.- *Los participantes del mercado de valores, sus representantes legales, miembros del directorio y sus empleados, deben revelar inmediatamente de detectado, a la Superintendencia de Compañías y Valores y a las bolsas de valores, a sus clientes, contratantes o*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cualquier persona con la que de alguna manera mantenga una relación jurídica o comercial, de cualquier conflicto, o indicio de conflicto de interés. Dicha revelación debe efectuarse mediante comunicación escrita.

Art...- Presunción del conflicto de interés.- Al existir una presunción de conflicto de interés se suspenderán los actos que puedan ser alterados por este conflicto, debiendo ser comunicado a la Superintendencia de Compañías y Valores, cliente, contratante o cualquier persona con la que de alguna manera mantenga una relación jurídica o comercial; en conocimiento del mismo.

Art...- Procedimientos para prevenir y resolver conflictos de interés.- Las entidades reguladas por esta Ley deben prever en sus normas internas o de autorregulación, de ser el caso, el procedimiento para prevenir y resolver los conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de su actividad.

La Junta de Regulación del Mercado de Valores determinará procedimientos que deben prever las entidades mencionadas en este artículo."

TÍTULO...

INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES A LOS ENTES DEL MERCADO

Art...- Intervención.- Es facultad de la Superintendencia de Compañías y Valores declarar la intervención de las entidades reguladas por esta Ley, con la finalidad de precautelar los intereses de los inversionistas, socios o accionistas, y terceros, sin perjuicio del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Son causales de intervención las siguientes:

1.- Cuando existan irregularidades producto de inobservancias a la Ley, reglamentos y demás normas complementarias y secundarias que las rigen, inclusive sus estatutos, reglamentos internos y manuales operativos;

2.- Cuando existan irregularidades que pudieren ocasionar perjuicios a los clientes, inversionistas, socios o accionistas, comitentes, partícipes, constituyentes, beneficiarios de fideicomisos, originadores o terceros, sea que tales irregularidades hayan sido detectadas de oficio o a consecuencia de una denuncia;

3.- Si se comprobare ante una denuncia de parte interesada o de oficio, que en la contabilidad de los entes regulados por esta Ley se ha ocultado información sobre activos o pasivos, o se ha incurrido en falsedades u otras infracciones, y que estos hechos pudieran generar perjuicios a los clientes, inversionistas, socios o accionistas, comitentes, partícipes, constituyentes, beneficiarios de fideicomisos, originadores o terceros;

4.- Si la Superintendencia de Compañías y Valores requiere información a un



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ente regulado por esta Ley, y este no remitiere la información requerida en los términos solicitados;

5.- Si existieran indicios de que un ente regulado por esta Ley, realiza actividades que sean privativas de las instituciones del sistema financiero o no correspondan a su objeto social, en el caso de compañías, o a su finalidad en el caso de negocios fiduciarios o fondos comunes. En estos últimos casos se intervendrá a la administradora de fondos y fideicomisos o casa de valores, según corresponda;

6.- Si la Superintendencia de Compañías y Valores presumiera problemas o peligro de liquidez o de solvencia de los participantes;

7.- Si la Superintendencia de Compañías y Valores presumiera problemas de índole financiero o legal, de los accionistas mayoritarios que controlan la entidad, que puedan afectar el normal desenvolvimiento de la actividad;

8.- Cuando la administradora de fondos y fideicomisos reincida en los incumplimientos respecto de los límites de inversión de los fondos comunes abiertos; y,

9.- Las demás que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores.

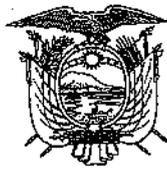
Art...- Facultades del interventor.- *La actuación del interventor se concretará a propiciar la corrección de las irregularidades que determinaron su designación o las que detectare durante el proceso, procurar el mantenimiento del patrimonio de la compañía o de los patrimonios que ésta administra y evitar que se ocasionen perjuicios a los inversionistas, socios, accionistas o terceros.*

La intervención sólo durará el tiempo necesario para superar la situación anómala de la compañía.

Las facultades del interventor estarán orientadas a supervisar y autorizar todas las actuaciones, contratos y operaciones que realice la entidad intervenida.

Las operaciones, contratos y demás documentos que, requiriendo el visto bueno y firma del interventor o interventores designados por el titular de la Superintendencia de Compañías y Valores, no los tuvieren, carecerán de validez para la compañía intervenida, pero él o los representantes legales, administradores o personeros que los hubieren autorizado, serán personal y pecuniariamente responsables, en los términos del artículo 17 de la Ley de Compañías.

Art...- Registro de interventores.- *El titular de la Superintendencia de Compañías y Valores, podrá designar entre el personal de su dependencia o fuera de ella, uno o más interventores, cuyas funciones y demás aspectos relacionados con el proceso de intervención, serán determinadas mediante disposición de carácter general por la Junta de Regulación del Mercado de Valores.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Superintendencia de Compañías y Valores mantendrá un registro de interventores especializados en el mercado de valores, bajo las normas que para el efecto establezca la Junta de Regulación del Mercado de Valores."

Art. 84.- Inclúyase dentro del TÍTULO XXIV, antes del artículo 223 el siguiente artículo innumerado:

*"Art...- **Actividades exclusivas.-** Las instituciones regidas por esta Ley brindan servicios especializados de interés general, por lo que sólo podrán realizar aquellas actividades autorizadas por Ley o expresamente autorizadas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores."*

Art. 85.- Sustitúyase el artículo 223 por el siguiente:

*"Art. 223.- **De las denominaciones y expresiones exclusivas.-** Solamente las personas naturales o jurídicas autorizadas según esta Ley, podrán utilizar las denominaciones: "casa de valores"; "operador de valores"; "banca de inversión", "bolsa de valores", "registro especial bursátil", "Sistema Único Bursátil", "administradoras de fondos y fideicomisos"; y, "calificadora de riesgo", y las expresiones: "fondos administrados"; "fondos colectivos"; "fondos cotizados", "fiducia"; "fideicomiso mercantil"; "titularización"; y, las demás específicas utilizadas en la presente Ley y sus normas complementarias.*

No podrán usarse expresiones que, por una semejanza fonética o semántica induzcan a confusión con las anteriores. La Superintendencia de Compañías calificará la semejanza."

Art. 86.- Sustitúyase el artículo 225 por el siguiente:

*"Art. 225.- **Comisiones.-** La Junta de Regulación del Mercado de Valores establecerá los parámetros que deberán observar las instituciones reguladas por esta Ley para la fijación de comisiones, honorarios o tarifas que cobren a sus clientes o comitentes."*

Art. 87.- a) Sustitúyase el segundo inciso del artículo 226 por el siguiente inciso:

"Los miembros de la Junta de Regulación del Mercado de Valores, los funcionarios y empleados de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, de las bolsas de valores, de las Superintendencias de Compañías o de Bancos y Seguros, empleados de la sociedad administradora del SIUB, u otras personas que en ejercicio de sus funciones u obligaciones de vigilancia, fiscalización y control tuvieren acceso a información privilegiada, reservada o que no sea de dominio público, no podrán divulgar la misma, ni aprovechar la información para fines personales o a fin de causar variaciones en los precios de los valores o perjuicio a las entidades del sector público o del sector privado."

B) Al final del artículo 226 agréguese el siguiente inciso:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios en el sector público o privado, tenga acceso a información reservada o confidencial, que de acuerdo con esta Ley no pueda ser revelada, está obligada a mantener la reserva o confidencialidad de la información aún cuando su relación laboral, desempeño de su profesión o relación de negocios haya cesado"

Art. 88.- Deróguese el artículo 228.

Art. 89.- Sustitúyase el artículo 230 por el siguiente:

"Art. 230.- Del recurso administrativo.- La resolución del recurso de revisión de la Superintendencia de Compañías, causará ejecutoria en el ámbito administrativo y podrá ser impugnada ante el tribunal distrital de lo contencioso administrativo, de conformidad con la ley."

Art. 90.- Sustitúyase del Título XXIV "Disposiciones Generales", lo siguiente:

- a) "Art. 223" por "PRIMERA";
- b) "Art. 224" por "SEGUNDA"
- c) "Art. 225" por "TERCERA"
- d) "Art. 226" por "CUARTA"
- e) "Art. 227" por "QUINTA"
- f) "Art. 228" por "SEXTA"
- g) "Art. 229" por "SÉPTIMA"
- h) "Art. 230" por "OCTAVA"
- i) "Art. 231" por "NOVENA"
- j) "Art. 232" por "DÉCIMA"
- k) "Art. 233" por "DÉCIMO PRIMERA"
- l) "Art. 234" por "DÉCIMO SEGUNDA"
- m) "Art. 235" por "DÉCIMA TERCERA"

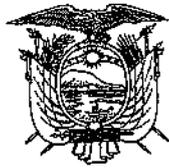
Art. 91.- Sustitúyase el artículo 236 por el siguiente:

"DÉCIMA CUARTA- Prevalencia y supletoriedad de la ley.- Por su carácter de orgánica esta Ley prevalecerá sobre cualquier otra disposición que se le oponga.

En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley de Compañías, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Código de Comercio, Código Civil, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Ley de Poder de Mercado, Ley para Reprimir el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Ley de la Economía Popular y Solidaria, Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado y, las demás leyes que regulan las actividades de entes y partícipes del mercado de valores."

Art. 92.- Añádase las siguientes Disposiciones Generales:

"DÉCIMA QUINTA Del Fideicomiso con participación del sector Público.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Junta de Regulación del Mercado de Valores mediante disposición de carácter general normará el funcionamiento de los fideicomisos y los requisitos de los mismos en los que participe el sector público.

DÉCIMA SEXTA Equivalencia funcional de los comprobantes electrónicos de venta.- Los comprobantes electrónicos de venta emitidos en la forma autorizada por el Servicio de Rentas Internas, serán considerados como facturas comerciales. A efectos de que los referidos comprobantes puedan ser negociados en el mercado de valores, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Junta de Regulación del Mercado de Valores, para el efecto."

DÉCIMA SÉPTIMA.- Prohibición para los participantes en fideicomisos mercantiles.- En ningún caso los participantes en un fideicomiso mercantil podrán realizar a través uno o varios fideicomisos mercantiles actos o contratos que directamente estén impedidos de realizar por sí mismos, ni podrán trasladar al fideicomiso mercantil las potestades que les son propias.

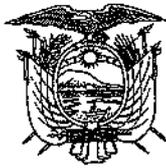
DÉCIMA OCTAVA .- De la Bolsa Pública.- En caso que las Bolsas de Valores del país no cumplan con las facultades otorgadas por esta ley, será potestad de la JUNTA DE REGULACIÓN DEL MERCADO DE VALORES disponer la creación de una Bolsa de Valores Pública con el fin de satisfacer las necesidades generales o particulares que se presenten en el mercado de valores.

En caso de ser creada, esta bolsa se constituirá como una persona jurídica de derecho público con autonomía administrativa adscrita al ministerio encargado de la economía.

Su funcionamiento, atribuciones y estructura lo establecerá la Junta de Regulación del Mercado de Valores mediante disposición de carácter general.

DÉCIMA NOVENA.- Sustitución de denominaciones.- Sustitúyase en todas las normas vigentes la denominación Consejo Nacional de Valores o C.N.V. por Junta de Regulación del Mercado de Valores o JUNTA DE REGULACIÓN DEL MERCADO DE VALORES De la misma manera en todas las normas vigentes sustitúyase la denominación Superintendencia de Compañías por Superintendencia de Compañías y Valores, sin que se modifique su naturaleza ni funciones.

VIGÉSIMA .- Del cobro por cesión de derechos.- En el caso de anotación marginal de la cesión de hipotecas o de cualquier otra garantía real que asegure un derecho o crédito, los correspondientes registros, estén o no a cargo de los distintos Municipios, y sus correspondientes registradores, no podrán cobrar en concepto de aranceles, derechos, tasas o tarifas, incluyendo cualquier tipo de costo adicional por gastos generales, más del 0.5% de una remuneración básica unificada y, cuando se trate de varias anotaciones marginales derivadas de cesiones de más de un crédito celebradas en una misma fecha entre el mismo cedente y el mismo cesionario, los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

correspondientes registros, estén o no a cargo de los distintos Municipios, y sus correspondientes registradores, no podrán cobrar en concepto de aranceles, derechos, tasas o tarifas, incluyendo cualquier tipo de costo adicional por gastos generales, más de 20 remuneraciones básicas unificadas."

VIGÉSIMA PRIMERA.- *La Superintendencia de Compañías semestralmente hará una evaluación a las calificadoras de riesgo, la misma que se publicará en la página web.*

Siempre que existan dos calificaciones de riesgo con una variación evidente respecto de una misma emisión, la Superintendencia de compañías tendrá la obligación de auditar ambas calificaciones."

TÍTULO II
DISPOSICIONES PARA TRANSPARENTAR EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN I
DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO

Art. 93.- Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

"Art. 33.- La información que reposa en el Registro Mercantil es de carácter pública, y el Registrador Mercantil facilitará a los que pidan, información respecto de cualquier inscripción, y expedirá certificados de inscripción a los que lo soliciten por escrito."

Art. 94.- Al final del artículo 54, reemplazar la conjunción "y" por una coma, y luego de la palabra "quiebra", añádase el siguiente texto:

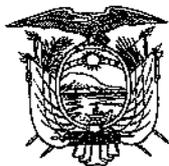
"y en el de denuncia o demanda por indicios de abuso de la personalidad jurídica de compañías o de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, en perjuicio de terceros, en los términos del Art. 17 de la Ley de Compañías y del Art. 66 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada."

SECCIÓN II
DE LAS REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Art. 95.- Agréguese al Art. 3 los siguientes incisos:

"El objeto social de la compañía deberá comprender una sola actividad empresarial.

La operación empresarial única a que se refiere el inciso anterior podrá comprender el desarrollo de varias etapas o de varias fases de una misma actividad, vinculadas entre sí o complementarias a ella, siempre que el giro de la compañía quede encuadrado dentro de una sola clasificación económica, como, por ejemplo, la farmacéutica, la naviera, la de medios de comunicación,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la agrícola, la minera, la inmobiliaria, la de transporte aéreo, la constructora, la de agencias y representaciones mercantiles, la textil, la pesquera, la de comercialización de artículos o mercancías de determinada rama de la producción, la de comercialización o distribución de productos de consumo masivo, la de tenencia de acciones, la de prestación de una clase determinada de servicios, entre otras.

Para el mejor cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, la Superintendencia de Compañías y Valores elaborará anualmente la clasificación actualizada de las actividades antedichas, pudiendo tomar como referencia la respectiva Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades (CIIU), u otra semejante. Tal clasificación actualizada se publicará en el Registro Oficial durante el primer semestre de cada año.

El objeto de la compañía deberá ser concretado en forma clara en su contrato social. Será ineficaz la estipulación en cuya virtud el objeto social se extienda a una actividad enunciada en forma indeterminada.

En general, para la realización de su objeto social único, la compañía podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que razonablemente le fueren necesarios o apropiados. En particular, para tal realización, la compañía podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con su objeto social, así como todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad.

La compañía no podrá ejecutar ni celebrar otros actos o contratos distintos de los señalados en el inciso anterior, salvo los que ocasional o aisladamente pudieran realizarse con fines de inversión, de investigación o de experimentación, o como contribuciones razonables de orden cívico o de carácter social.

Los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación a este artículo no obligarán a la compañía, pero los administradores que los hubieren ejecutado o celebrado, o los socios o accionistas que los hubieren autorizado, serán personal y solidariamente responsables frente a los terceros de buena fe, por los daños y perjuicios respectivos".

Art. 96.- Sustitúyase el último inciso del Art. 10 por el siguiente:

"En todo caso de aportación de bienes, el Superintendente de Compañías y Valores podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la institución, una vez registrada la constitución de la compañía en el Registro Mercantil"

Art. 97.- Sustitúyase el Art. 17 por el siguiente:

"Art. 17.- Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

solidariamente responsables:

1. *Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar;*
2. *Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y,*
3. *Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución.*

Salvo los casos excepcionales expresamente determinados en la ley, la inoponibilidad de la personalidad jurídica solamente podrá declararse judicialmente, de manera alternativa, o como una de las pretensiones de un determinado juicio por colusión o mediante la correspondiente acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la compañía deducida ante un juez de lo civil y mercantil del domicilio de la compañía o del lugar en que se ejecutó o celebró el acto o contrato dañoso, a elección del actor. La acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica seguirá el trámite especial previsto en el Código de Procedimiento Civil."

Art. 98.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 18 un inciso que dirá:

"De igual forma deberán remitir, los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil, la información electrónica relacionada con los procesos simplificados de constitución de compañías y otros actos y documentos que electrónicamente se hubieren generado de conformidad con la presente Ley y la reglamentación que la Superintendencia emitirá para el efecto"

Art. 99.- Al final del Art. 31 agréguese los siguientes incisos:

"La autoridad judicial podrá ordenar cautelarmente la prohibición de transferir participaciones y acciones en compañías de responsabilidad limitada y anónima, en los casos previstos en el Art. 17 de esta Ley"

Cuando en el marco de sus atribuciones legales una autoridad pública ordenare el embargo u otra medida cautelar similar que recaiga sobre acciones, los derechos inherentes a las mismas, incluso aquellos previstos en el artículo 207 de esta Ley, serán ejercidos por la entidad pública en cuyo beneficio se dictó la medida. El servidor o delegado que ejerciere los derechos de accionista en representación de la entidad pública será responsable, civil y penalmente, por los perjuicios que sus decisiones ocasionaren a la propia entidad acreedora, a la compañía o a sus accionistas"

Art. 100.- Sustitúyase el Art. 103 por el siguiente:

"Art. 103.- Los socios fundadores declararán bajo juramento que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones sean en numerario. Una vez que la compañía tenga personalidad jurídica será objeto de verificación por parte de la Superintendencia de Compañías a través de la presentación del balance inicial u otros documentos, conforme disponga el reglamento que se dicte para el efecto."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 101.- Sustitúyase la letra f. del Art. 115 por la siguiente:

"f. Responder solidaria e ilimitadamente ante terceros por la falta de inscripción del contrato social;"

Art. 102.- Sustitúyase el Art. 136 por el siguiente:

"Art. 136.- La compañía se constituirá mediante escritura pública que será inscrita en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía. La compañía existirá y adquirirá personalidad jurídica desde el momento de dicha inscripción. La compañía solo podrá operar a partir de la obtención del Registro Único de Contribuyentes otorgado por parte del SRI. Todo pacto social que se mantenga reservado será nulo. El Registrador Mercantil del cantón donde tuviere su domicilio principal, remitirá los documentos correspondientes con la razón de la inscripción a la Superintendencia de Compañías y Valores a fin de que el Registro de Sociedades incorpore la información en sus archivos.

La constitución también podrá realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que para el efecto dictará la Superintendencia de Compañías y Valores."

Art. 103.- Sustitúyase el primer inciso; los números 7 y 8, y el inciso final del Art. 137 por lo siguiente:

"La escritura de constitución será otorgada por todos los socios, por sí o por medio de apoderado. Los comparecientes deberán declarar bajo juramento lo siguiente:

7º. La indicación de las participaciones que cada socio suscribe y pagará en numerario o en especie, el valor atribuido a éstas y la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo; y la declaración juramentada, que deberán hacer los socios, sobre la correcta integración del capital social, conforme lo establecido en el art. 103 de la Ley de Compañías.

8º. La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, si se hubiese acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización, y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal, así como la designación de los primeros administradores, con capacidad de representación legal

En caso de que una sociedad extranjera interviniere en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, en la escritura pública respectiva se agregarán una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros o socios, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. En caso de que en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas deberá proporcionarse



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior"

Art. 104.- Sustitúyase el Art. 138 por el siguiente:

"Art 138.- La inscripción de la escritura de constitución de la compañía en el Registro Mercantil, puede solicitarse por los administradores designados en el contrato constitutivo, o por la persona por ellos autorizada, dentro de los treinta días de otorgada la escritura. Si éstos no lo hicieren dentro del plazo indicado, podrá hacerlo cualquiera de los socios a costa del responsable de la omisión."

Art. 105.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 139 por el siguiente:

"Art. 139.- Los administradores serán designados en el contrato constitutivo. Esta designación podrá recaer en cualquier persona, socio o no de la compañía."

Art. 106.- Sustitúyase el Art. 146 por el siguiente:

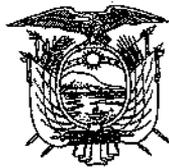
"Art 146.- La compañía se constituirá mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía. La compañía existirá y adquirirá personalidad jurídica desde el momento de dicha inscripción. La compañía solo podrá operar a partir de la obtención del Registro Único de Contribuyentes en el SRI. Todo pacto social que se mantenga reservado, será nulo."

Art.107.- Sustitúyase el Art. 147 por el siguiente:

"Art. 147.- Ninguna compañía anónima podrá constituirse sin que se halle suscrito totalmente su capital, el mismo que deberá ser pagado en una cuarta parte, por lo menos, una vez inscrita la compañía en el Registro Mercantil."

Para que pueda celebrarse la escritura pública de fundación o de constitución definitiva, según el caso, será requisito que los accionistas declaren bajo juramento que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones sean en numerario. Una vez que la compañía tenga personalidad jurídica será objeto de verificación por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores a través de la presentación del balance inicial u otros documentos, conforme disponga el reglamento que se dicte para el efecto.

La compañía anónima no podrá subsistir con menos de dos accionistas, salvo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

las compañías cuyo capital pertenezca en su totalidad a una entidad del sector público.

En los casos de la constitución simultánea, todos los socios fundadores deberán otorgar la escritura de fundación y en ella estará claramente determinada la suscripción íntegra del capital social.

Tratándose de la constitución sucesiva, la Superintendencia de Compañías y Valores, para aprobar la constitución definitiva de una compañía, comprobará la suscripción formal de las acciones por parte de los socios, de conformidad los términos del prospecto de oferta pública."

Art. 108.- Sustitúyase el Art. 148 por el siguiente:

"Art. 148.- La compañía puede constituirse en un solo acto, esto es, constitución simultánea, por convenio entre los que otorguen la escritura; en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones; o mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que dictará para el efecto la Superintendencia de Compañías y Valores,"

Art. 109.- Sustitúyase el Art. 150 del siguiente modo:

a) Sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

"Art. 150.- La escritura de fundación contendrá la declaración juramentada de los comparecientes sobre lo siguiente:"

b) Sustitúyase el número 6 por el siguiente:

"6.- La indicación de lo que cada socio suscribe y pagará en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y la parte de capital no pagado y la declaración juramentada, que deberán hacer los accionistas fundadores, sobre la correcta integración y pago del capital social, conforme lo indica el segundo inciso del artículo 147 de la Ley de Compañías."

c) Sustitúyase el inciso final por los siguientes:

"En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora de una compañía anónima, en la escritura de fundación deberán agregarse una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. En caso de que en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural socio o accionista. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. Si entre los accionistas de la sociedad extranjera se encontrare una compañía cuyas acciones coticen en bolsa, respecto de aquellas acciones bastará una certificación que acredite tal hecho, emitida por la autoridad competente del país de origen.

Las certificaciones mencionadas en el inciso anterior serán apostilladas, o autenticadas por cónsul ecuatoriano, al igual que la lista arriba señalada si hubiere sido suscrita en el exterior."

Art. 110.- Sustitúyase el Art. 151 por el siguiente:

"Art. 151.- Otorgada la escritura de constitución de la Compañía, ésta se presentará en tres copias notariales, al Registrador Mercantil del cantón, junto con la correspondiente designación de los administradores que tengan la representación legal de la compañía, y los nombramientos respectivos para su inscripción y registro.

El Registrador Mercantil se encargará de certificar la inscripción de la compañía y de los nombramientos de los administradores, y remitirá diariamente la información registrada al Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías y Valores, la que consolidará y sistematizará diariamente esta información.

La constitución y registro también podrán realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que dictará para el efecto la Superintendencia de Compañías y Valores."

Art. 111.- Suprímase el Art. 152.

Art. 112.- Sustitúyase el Art. 155 por el siguiente:

"Art. 155.- La escritura pública que contenga el convenio de promoción y el estatuto que ha de regir la compañía a constituirse, serán aprobados por la Superintendencia de Compañías y Valores, inscritos y publicados en la forma determinada por la Ley de Mercado de Valores para la oferta pública de acciones."

Art. 113.- Sustitúyase la letra a) del artículo 156 por el siguiente:

"a) Comprobar la correcta integración del capital, en la contabilidad de la compañía, de las partes pagadas del capital suscrito"

Art. 114.- Sustitúyase el Art. 163 por el siguiente:

"Art 163.- Los suscriptores harán sus aportes en dinero, mediante depósito en una cuenta bancaria a nombre de la compañía, determinada por los promotores en la escritura correspondiente. Si la total integración se hiciere



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

una vez constituida definitivamente la compañía, la entrega la harán los socios suscriptores directamente a la misma."

Art. 115.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 173 por el siguiente:

"Antes de obtener la aprobación definitiva de la Superintendencia de Compañías y Valores para la constitución sucesiva de la compañía, solamente se otorgará certificados provisionales o resguardos. Los títulos de acción conferidos antes de la inscripción de la escritura de constitución o del contrato en que se aumente el capital son nulos."

Los certificados provisionales o resguardos tendrán la calidad de títulos valores negociables en el mercado."

Art. 116.- Incorpórese como último inciso del Art. 185 lo siguiente:

"Cuando una compañía haya inscrito sus acciones en el Registro del Mercado de Valores, el Emisor de las nuevas acciones ofrecidas a suscripción pública deberá observar lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, en especial las normas de Oferta Pública."

Art. 117.- Sustitúyase el inciso segundo, del número 4, del Art. 207 por el siguiente:

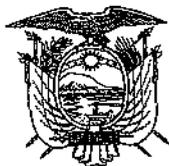
"El Registro Mercantil, previo a inscribir la escritura de constitución de una compañía, verificará que se especifique la forma de ejercer este derecho. La Superintendencia de Compañías y Valores, de oficio o a petición de parte, podrá controlar que este particular conste tanto en el contrato de constitución, como en las reformas que se hagan a los estatutos, en ejercicio de sus facultades de control ex post de las compañías constituidas. El accionista puede renunciar a su derecho a votar, en los términos del artículo 11 del Código Civil."

Art. 118.- Sustitúyase el Art. 252 por el siguiente texto:

"Art 252.- Los registradores mercantiles no inscribirán ninguna escritura de constitución de una compañía anónima si en el contrato social no aparece claramente determinado quién o quiénes tienen su representación judicial y extrajudicial. Esta representación podrá ser confiada a directores, gerentes, administradores u otros agentes. Si la representación recayere sobre un organismo social, éste actuará por medio de un presidente."

Art. 119.- Sustitúyase el inciso final del Art. 297 por el siguiente texto:

"Sin embargo, en los compañías emisoras cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro del Mercado de Valores, obligatoriamente se repartirá como dividendos a favor de los accionistas por lo menos el 30% de las utilidades líquidas y realizadas que obtuvieren en el respectivo ejercicio económico. Estos emisores podrán también, previa autorización de la Junta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

General, entregar anticipos trimestrales o semestrales, con cargo a resultados del mismo ejercicio.

Los Emisores cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro del Mercado de Valores, no podrán destinar más del 30% de las utilidades líquidas y realizadas que obtuvieren en el respectivo ejercicio económico, a la constitución de reservas facultativas, salvo autorización unánime de la Junta General que permita superar dicho porcentaje. Las reservas facultativas no podrán exceder del 50% del capital social, salvo resolución unánime en contrario de la Junta General.

Todo el remanente de las utilidades líquidas y realizadas que se obtuvieren en el respectivo ejercicio económico, que no se hubiere repartido o destinado a la constitución de reservas legales y facultativas, deberá ser capitalizado"

Art. 120.- Sustitúyanse el primer inciso y el número 5 del Art. 354 por lo siguiente:

"Tratándose de una compañía sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores ésta podrá declarar a la misma en estado de intervención y designará uno o más interventores para aquella, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando la compañía se encontrare en cualquiera de los casos referidos en los artículos 325 o 432 inciso cuarto, de esta Ley"

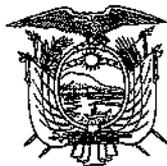
Art. 121.- Deróguense los incisos penúltimo y último del artículo 354, y agréguese el siguiente numeral:

"6. Cuando se hubieren incumplido por dos o más años seguidos las obligaciones constantes en el artículo 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de esta Ley."

Art. 122.- Sustitúyase el Art. 358 por el siguiente:

"Art. 358.- El proceso de intervención, así como la documentación relacionada con el mismo tendrá el carácter de reservado. La designación del interventor o interventores será comunicada por el Superintendente de Compañías únicamente y mediante nota reservada a los representantes legales, administradores, comisarios u otros órganos de fiscalización de la compañía y, adicionalmente, al Superintendente de Bancos y Seguros, para que éste, a su vez, la haga conocer también mediante nota reservada a las instituciones bancarias y financieras.

Las instituciones bancarias y financieras deberán obligatoriamente exigir la firma del interventor para la realización de cualquier transacción, de forma inmediata a la notificación de la intervención por parte del Superintendente de Bancos y Seguros, sin ningún otro trámite o documentación. El incumplimiento a esta disposición acarreará la aplicación de las medidas administrativas y sanciones previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 123.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 360 por el siguiente:

“Si en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías no constare la actual dirección domiciliaria de la compañía o el nombre del o de los representantes legales en funciones, dicha entidad notificará la mencionada resolución mediante publicación de su extracto en la página web de la Institución.”

Art. 124.- Sustitúyase el artículo 370 por el siguiente:

“Art. 370.- La resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía podrá ser objeto de impugnación ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo por parte de los socios o accionistas que representen por lo menos el 25% del capital pagado, dentro del término de diez días posteriores a la fecha de publicación de dicha resolución. La impugnación se realizará únicamente en efecto devolutivo, y en ningún caso suspenderá el trámite de disolución y liquidación.

Transcurrido el término antes mencionado, sin que se hubiere presentado el recurso ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la resolución quedará ejecutoriada.”

Art. 125.- Agréguese un inciso al final del artículo 371:

“Art. 371.- Cualquiera que sea la especie de compañía, declarada la disolución, el Superintendente dispondrá que, inmediatamente, se publique por una sola vez en el sitio web institucional, un extracto de la resolución.”

Art. 126.- Elimínese el artículo 372.

Art. 127.- Elimínese el artículo 373.

Art. 128.- Sustitúyase el artículo 402 por el siguiente:

“Art. 402.- Si una compañía en liquidación careciere de patrimonio, en lugar del balance final se levantará un acta en la que se declare esta circunstancia, la que será firmada por el liquidador y un representante del Superintendente de Compañías.

Si el acta no fuere suscrita por el delegado del o la Superintendente de Compañías y Valores, transcurrido el plazo de seis meses desde su otorgamiento, se entenderá aprobada por el ministerio de la ley, y el liquidador solicitará la cancelación en el Registro Mercantil.

En el caso de haber sido observada el acta por parte del representante de la Superintendencia de Compañías, no operará la aprobación por el ministerio de la ley señalada en este inciso.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 129.- Deróguese el segundo inciso del artículo 411.

Art. 130.- Refórmese el segundo inciso del artículo 412 de la siguiente manera:

“Dichas anotaciones se realizarán al margen de la matriz de la escritura de constitución y de su inscripción, dentro del término máximo de cinco días, contados desde la fecha de ingreso de los documentos a las respectivas dependencias, bajo sanción de multa, de uno a doce salarios básicos unificados del trabajador en general, que será impuesta por el Superintendente de Compañías y Valores al Notario o al Registrador Mercantil o de la Propiedad, según el caso, por el retardo.”

Art. 131.- Sustitúyase el Art. 432 por el siguiente:

“Art. 432.- La vigilancia y control a que se refiere el artículo 431 será ex post al proceso de constitución y del registro en el Registro de Sociedades.

La vigilancia y control comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables. Para estos efectos, la Superintendencia podrá ordenar las verificaciones e inspecciones que considere pertinentes.

La Superintendencia de Compañías y Valores, adicionalmente aprobará, de forma previa, todos los actos societarios y ejercerá la vigilancia y control de las compañías emisoras de valores que se inscriban en el registro del mercado de valores; las compañías Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales; las sociedades de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades, constituya el Estado; las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras, organizadas como personas jurídicas; las asociaciones y consorcios que formen entre sí las compañías o empresas extranjeras, las que formen con sociedades nacionales vigiladas por la entidad, y las que éstas últimas formen entre sí, y que ejerzan sus actividades en el Ecuador; las bolsas de valores; y las demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores.

Cuando en virtud de una denuncia o mediante inspección se comprobare que se han violado los derechos de los socios, que se ha contravenido el contrato social o la ley, o que se ha abusado de la personalidad jurídica de la sociedad según lo dispuesto en el Art. 17; en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o terceros, se dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía. Adicionalmente, de ser el caso, se cumplirá con la obligación de reportar a la entidad encargada de reprimir el lavado de activos, de haberse detectado indicios de las operaciones previstas en las letras c) y e) del Art. 3 de la Ley para Reprimir y Prevenir el Lavado de Activos, sin perjuicio de las acciones de los socios o terceros, a que hubiere lugar para el cobro de las indemnizaciones correspondientes.

Quedan exceptuadas de la vigilancia y control a que se refiere este artículo, las compañías que en virtud de leyes especiales se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 132.- A continuación del artículo 433 agréguese el siguiente artículo:

"Art. 433-A.- La Superintendencia de Compañías y Valores determinará, mediante la expedición de las regulaciones de carácter general que correspondan, en función de su impacto social y económico, en qué casos una compañía sujeta a su vigilancia y control será considerada como una sociedad de interés público.

En la misma reglamentación, la Superintendencia podrá imponer a las sociedades de interés público requisitos adicionales de información, transparencia, administración, capital y los demás que fueren necesarios para la protección del interés general."

Art. 133.- Sustitúyase el artículo 434 por el siguiente:

"Art. 434.- Los montos mínimos de capital determinados en esta Ley, así como los de pasivos y número de accionistas serán actualizados por el Superintendente de Compañías y Valores, teniendo en consideración la realidad social y económica del país."

Art. 134.- Sustitúyase el artículo 435 por el siguiente:

"Art. 435.- El Superintendente de Compañías y Valores nombrará Intendentes con sede en Guayaquil, Quito y Cuenca y en otras circunscripciones territoriales que considere pertinentes, quienes tendrán las atribuciones que el Superintendente les señale.

El Superintendente de Compañías y Valores podrá crear las Intendencias que fueren necesarias para su adecuada organización y administración, cuyas atribuciones estarán señaladas en la resolución correspondiente.

El Intendente de Compañías con sede en la Oficina Matriz reemplazará al Superintendente de Compañías y Valores en caso de ausencia o impedimento ocasional o ausencia definitiva.

Los Intendentes en sus respectivas jurisdicciones y áreas tendrán el nivel jerárquico que determine el Reglamento correspondiente."

Art. 135.- Sustitúyase el artículo 436 por el siguiente:

"Art. 436.- En caso de ausencia definitiva del Superintendente, el Presidente de la República, en el plazo máximo de treinta días, enviará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la terna para su designación y nombramiento conforme a la Constitución y la ley. El Superintendente así designado durará en el desempeño de sus funciones el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue designada la persona en cuyo reemplazo asume el cargo."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 136.- Sustitúyase la letra f) del artículo 438 por el siguiente:

"f) Modificar los estatutos de las compañías cuando sus normas sean contrarias a esta Ley.

En el ejercicio de su facultad de vigilancia y control ulterior podrá también disponer, mediante resolución debidamente motivada, que el Registrador Mercantil correspondiente cancele la inscripción de los actos societarios no sujetos a aprobación previa, que no cumplan con los requisitos legales pertinentes o que hayan sido inscritos en infracción de normas jurídicas. Los Registradores Mercantiles no podrán negarse o retardar la cancelación de la inscripción que hubiese sido ordenada por el Superintendente de Compañías y Valores mediante resolución, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan ejercerse contra tal resolución. La resolución que dispone la cancelación de la inscripción se notificará a las personas y entidades que el Superintendente estime pertinente, y un extracto de la misma se publicará en el sitio web de la Superintendencia."

Art. 137.- Sustitúyase el Art. 440 por el siguiente:

"Art. 440.- La inspección de las compañías tiene por objeto establecer la correcta integración del capital social, y verificar lo declarado al tiempo de la constitución y de los aumentos de capital; verificar si la sociedad cumple su objeto social; examinar la situación activa y pasiva de la compañía, si lleva los libros sociales, tales como los de actas de juntas generales y directorios, el libro talonario y el de acciones y accionistas o de participaciones y socios; y los documentos que exige la ley para registrar válidamente las transferencias de acciones; si su contabilidad se ajusta a las normas legales; si sus activos son reales y están debidamente protegidos; si su constitución, actos mercantiles y societarios, y su funcionamiento se ajustan a lo previsto en las normas jurídicas relevantes vigentes y en las cláusulas del contrato social, y no constituyen abuso de la personalidad jurídica de la compañía, en los términos del Art. 17 de esta Ley; si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidadas de cada ejercicio; si las juntas generales se han llevado a cabo con sujeción a las normas legales relevantes; si la compañía está o no en causal de intervención o disolución; y, la revisión y constatación de la información que sea necesaria para la investigación de oficio o a petición de parte, de hechos o actos que violen o amenacen violar derechos o normas jurídicas vigentes.

Si de los informes de inspección y control referidos a actos societarios se detectaren los hechos que dan lugar a la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 442 de esta Ley. En este caso, así como cuando se constatare la existencia de infracciones a normas jurídicas vigentes o la violación o amenaza de inminente violación de derechos de socios o de terceros, el Superintendente podrá disponer que los socios o accionistas reunidos en junta general, los órganos de administración y los representantes legales de la sociedad procedan a subsanar la situación irregular advertida, ordenando la ejecución de acciones o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

adopción de medidas concretas encaminadas a tal fin.

De persistir el incumplimiento a las leyes o normativa vigente, la Superintendencia de Compañías y Valores, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 438 letra f) de esta Ley, dispondrá mediante resolución motivada la cancelación de la inscripción del acto societario en el correspondiente Registro Mercantil, cuando corresponda, e impondrá las sanciones que prevé esta Ley, las cuales podrán aplicarse coercitiva y reiteradamente, hasta que la sociedad, los accionistas o administradores superen la situación de la sociedad de acuerdo con las disposiciones que al efecto determine el Superintendente de Compañías.

El Superintendente y el personal a sus órdenes no podrán en sus inspecciones a las compañías, revisar en lo referente a secretos empresariales y, en general, en nada de lo que constituya o afecte la reserva en relación con la competencia, a menos que así se lo disponga motivadamente mediante resolución, cuando sea imprescindible acceder a tal información a fin de conducir una investigación específica. En estos casos de excepción, la información que se reciba mantendrá el régimen de confidencialidad conferido por la Ley, por lo cual responderán administrativa, civil y penalmente los funcionarios de las Superintendencia que hubieren violado dicha reserva legal."

Art. 138.- Sustitúyase el texto del Art. 441 por el siguiente:

"Art. 441.- El Superintendente de Compañías y Valores podrá disponer la inspección de oficio o a petición de parte de las compañías sujetas a su control.

En todos los casos en que un particular solicite inspección a una compañía, el Superintendente calificará la procedencia de tal petición y, de considerarla pertinente, la dispondrá.

El Superintendente de Compañías y Valores efectuará también las inspecciones que fueren ordenadas por el juez, según el artículo 17 de esta Ley".

Art. 139.- En el artículo 442, sustitúyanse los incisos cuarto y quinto por los siguientes y suprimanse los restantes incisos:

"Ni la compañía, ni la Superintendencia podrán hacer públicos los informes ni sus conclusiones, que tendrán el carácter de reservados; sin embargo, para defender sus intereses, la compañía sí podrá presentar las conclusiones que le fueron notificadas por la Superintendencia.

En consecuencia, ningún funcionario o empleado de la Superintendencia de Compañías y Valores podrá revelar los datos, contenidos en los informes antedichos, salvo las excepciones previstas en esta ley. El quebrantamiento de esta prohibición será sancionado con arreglo al Código Penal."

Art. 140.- Sustitúyase el artículo 443, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"Art. 443.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los informes y las conclusiones de las inspecciones antedichas deberán darse a conocer a los tribunales y jueces competentes, previa la orden respectiva, especialmente en los casos de operaciones vinculadas con el lavado de activos o de indicios de abuso de la personalidad jurídica de la sociedad de que se trate, en los términos del Art 17 de esta Ley.

De igual manera, el Superintendente de Compañías y Valores podrá remitir a los jueces y tribunales competentes, que así lo solicitaren por escrito dentro de un proceso, copias de los documentos que una compañía le hubiere presentado según los Arts.20 y 23 de esta ley.

Los jueces y tribunales no podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías y Valores que se les presenten o exhiban los informes y las conclusiones de las inspecciones, dentro del trámite de una diligencia preparatoria.

Los jueces y tribunales al ordenar que se presenten copias o se examinen los documentos anteriormente mencionados, cuidarán, bajo su responsabilidad, que se cumplan con las condiciones y los presupuestos antedichos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los informes de inspección o sus conclusiones también podrán darse a conocer, en copias y con carácter de reservado, únicamente al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente de la Asamblea Nacional, a los titulares de los órganos de la Función de Transparencia y Control Social, al Procurador General del Estado, al Fiscal General del Estado, y al Director General o Directores Regionales del Servicio de Rentas Internas cuando cualquiera de ellos lo hubiere solicitado por escrito. El Superintendente de Compañías y Valores podrá también suministrar de oficio dicha información a éstas u otras autoridades de Estado si a su juicio ello resultare conveniente y necesario para precautelar los intereses del Estado, de las instituciones del sector público, o del público en general.

El Superintendente de Compañías y Valores podrá proporcionar a los Fiscales Distritales y Agentes de la Fiscalía General del Estado los informes de inspección y sus conclusiones, cuando tal información sea requerida en forma escrita y motivada por dichas autoridades dentro de un proceso indagatorio o en instrucción fiscal.

Para el mejor cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Superintendencia podrá pedir que la compañía respectiva actualice la información contenida en sus archivos. De igual forma, la Superintendencia de Compañías y Valores podrá realizar los exámenes necesarios en los libros y más documentos legales de la compañía para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que reposan en sus archivos.

En el caso de las compañías de economía mixta y de las compañías anónimas en las que una o más instituciones del sector público tuvieren el 50% o más de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

su capital social, el Superintendente de Compañías y Valores podrá discrecionalmente hacer conocer de oficio los informes de inspección o sus conclusiones a los accionistas de dicho sector.

La Superintendencia de Compañías y Valores igualmente podrá conferir a los accionistas y socios de una compañía sujeta a su vigilancia y control, previa solicitud escrita y comprobación de tal calidad, la información determinada en el Art. 15, de la que la institución disponga en sus archivos.

La Superintendencia, cuando lo considere pertinente, podrá así mismo suministrar información estadística, a través de sus publicaciones o comunicaciones oficiales o a pedido de organismos públicos.

A fin de efectuar una adecuada labor de vigilancia y control, la Superintendencia de Compañías y Valores podrá solicitar o requerir a cualquier entidad del sector público documentación e información relacionada con las compañías que controla."

Art. 141.- El artículo 444 de la Ley de Compañías dirá:

"Art. 444.- El Superintendente de Compañías y Valores podrá suministrar a petición de cualquier persona interesada, la información que se concrete a los documentos señalados en los artículos 20 y 23, o datos contenidos en ellos, de acuerdo con aquello que conste en sus archivos.

La Superintendencia podrá pedir que la compañía actualice la información a la que se refieren los Artículos 20 y 23 o realizar en los libros de la compañía exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados."

Art. 142.- A continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías agregar el siguiente artículo:

"Art... Cuando se produzca la cancelación de la inscripción del acto societario realizado en contravención con la ley, los socios o accionistas, serán sancionados de manera individual con multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados."

Art. 143.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

"TERCERA: *La compañía de comercio goza de personalidad jurídica propia, y en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto a sus socios.*

Sin embargo, esa distinción no tendrá lugar ni será oponible en caso de comprobarse judicialmente que el contrato social fue celebrado para violar la ley, el orden público o la buena fe; para encubrir la consecución de fines ajenos a la compañía; o como mero recurso para evadir alguna exigencia o prohibición legal, mediante simulación o fraude a la ley, o por cualquier otro medio semejante, siempre que de ello se derivaren perjuicios a terceros. Lo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

antedicho se extenderá a todas las modificaciones al contrato social referidas en el Art. 33 y a cualquier actividad de la compañía que, con iguales propósitos y medios, perjudicaren derechos de terceros.

Los perjuicios sufridos por cualquier abuso de la personalidad jurídica de la compañía, en los términos previstos en el inciso anterior, se imputarán directa y personalmente a la persona o personas que se hubieren aprovechado o se estuvieren aprovechando de la simulación o del fraude a la ley, o de cualquier otro medio semejante, para ocultar o encubrir su interés o participación en la compañía o en su patrimonio, o en los actos o contratos que hubieren ocasionado o estuvieren ocasionando los perjuicios supradichos.

En la sentencia en que se declare la inexistencia de la distinción a que se refiere el primer inciso, es decir, en que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica se dispondrá que, de ser posible, las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la simulación, del fraude a la ley o de cualquier otra vía de hecho semejante, y que los responsables de los perjuicios respondan personal y solidariamente por los mismos, mediante la correspondiente indemnización; pero en todo caso se respetarán y no podrán afectarse los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

En general, por los fraudes, simulaciones, abusos o vías de hecho que se cometen en perjuicio de terceros, a nombre de una compañía o valiéndose de ella, serán personal y solidariamente responsables, además de los señalados con anterioridad en este artículo, quienes los hubieren ordenado o ejecutado. También serán personalmente responsables los tenedores de los bienes respectivos, para efectos de su restitución, salvo los que hubieren actuado de buena fe."

CUARTA.- Los siguientes actos societarios requerirán resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías y Valores, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil:

1. Constitución sucesiva.
2. Domiciliación de compañía extranjera.
3. Cambio de denominación.
4. Cambio de domicilio.
5. Disminución de capital social.
6. Fusión.
7. Escisión.
8. Transformación.
9. Disolución y liquidación voluntaria anticipada.
10. Reactivación.
11. Convalidación de cualquiera de los actos señalados en numerales precedentes.

QUINTA.- Los procesos de cancelación de compañías mantendrán su estructura en todo aquello que no se oponga a la presente reforma legal y contarán con la resolución de la Superintendencia de Compañías y Valores, previa su inscripción en el Registro Mercantil.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SEXTA.- Para el procedimiento simplificado de constitución de compañías, cuya minuta sea predefinida y llenada en el sistema de la Superintendencia de Compañías y Valores, se exceptúa la formalidad del requerimiento de la firma de un profesional del derecho, para la validez de este documento ante Notario Público.

SÉPTIMA.- En el procedimiento simplificado de constitución de compañías, la Superintendencia de Compañías y Valores desarrollará un sistema en el que se recojan los pasos de todo el proceso, y que funcionará de manera electrónica y desmaterializada, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.

OCTAVA.- El Consejo de la Judicatura, los Registros Mercantiles, el Servicio de Rentas Internas y demás instituciones y entidades establecidas en el artículo 225 de la Constitución de la República, de las cuales se requiera registros, aporte e información, están obligadas a interconectarse al Sistema Informático desarrollado por la Superintendencia de Compañías y Valores, para llevar a cabo el proceso simplificado de constitución de compañías.

NOVENA.- Para el procedimiento simplificado de constitución de compañías, el notario público ante quien se otorgue la escritura de constitución de la compañía, deberá obtener de manera obligatoria la firma electrónica de conformidad con la ley que regule el comercio electrónico, y hacer uso de ella.

DÉCIMA: En los trámites y procedimientos relacionados con el inicio de las actividades económicas de la compañía constituida o empresa, en los que las instituciones de la administración pública central e institucional y los gobiernos autónomos descentralizados ejercen la potestad de conceder licencias, permisos o autorizaciones, las inspecciones que se efectúen respecto del cumplimiento de los requisitos, formalidades y normas jurídicas competentes a cada una de ellas, se efectuarán por parte de la entidad correspondiente, posteriormente al otorgamiento de la licencia, permiso o autorización. Para este efecto, el administrado, en el formulario o solicitud de licencia, permiso o autorización correspondiente, hará constar una declaración de cumplimiento de los requisitos, formalidades y normas jurídicas.

Para las actividades en las que exista alto impacto ambiental, o estén relacionadas con la seguridad pública y nacional, con la salud pública o que la rama económica ejercida se encuentre regulada en la Ley; las verificaciones mencionadas en el inciso anterior se efectuarán obligatoriamente de manera previa al otorgamiento de la licencia o autorización correspondiente, y con la periodocidad que cada caso amerite.

Las inspecciones señaladas en la presente disposición podrán efectuarse a través de la institución correspondiente, o a través de empresas o compañías externas especializadas, que se encuentren previamente registradas y calificadas para tal efecto por la entidad competente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Como consecuencia de la inspección efectuada, en caso de determinarse la violación o incumplimiento a la normativa legal vigente, para la obtención y concesión de la licencia, permiso, o autorización correspondiente, la compañía constituida o empresa, y su representante legal, serán sujetos de las sanciones establecidas en la ley, sin perjuicio de la revocatoria de la licencia, permiso o autorización correspondiente.

Para el otorgamiento de una licencia, permiso o autorización no se deberá solicitar como requisito previo, la obtención de otra licencia, permiso o autorización.

La tasa o impuesto que genere la licencia, permiso o autorización, cuando corresponda, será recaudada por el Servicio de Rentas Internas al momento de obtención del Registro Único de Contribuyentes, debiendo efectuarse la correspondiente transferencia a la entidad o institución que tenga la calidad de sujeto activo de dicha tasa o impuesto.

DÉCIMA PRIMERA.- *En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "salarios mínimos vitales" dirá "salarios básicos unificados del trabajador en general".*

DÉCIMA SEGUNDA.- *En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", y en todas aquellas en las que conste "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".*

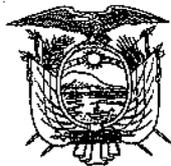
SECCIÓN III
DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Art. 144.- Agréguese al artículo 9 un inciso final que diga:

"Los promotores a que se refiere este artículo solamente podrán ser personas naturales, con capacidad civil para contratar, cuya responsabilidad, idoneidad y solvencia deberán ser calificadas por la Superintendencia previamente a la autorización solicitada."

Art. 145.- Agréguese al penúltimo inciso del artículo 11 luego de un punto y seguido, lo siguiente:

"La calificación antedicha se hará también respecto de todos los socios o miembros de las compañías de comercio y de las fundaciones y corporaciones sin fines de lucro mencionadas en los literales c) y d) del Art. 44 de esta Ley, que hubieren intervenido en la suscripción de las acciones representativas del capital social."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 146.- Agréguese al artículo 12 un inciso que diga:

"En estos casos los fundadores podrán ser personas naturales con capacidad civil para contratar o cualquiera de las personas jurídicas señaladas en el Art. 44 de esta Ley, pero, en caso de tratarse de las determinadas en sus literales c) y d), se requerirá siempre de la previa calificación, por parte de la Superintendencia, de la responsabilidad, idoneidad y solvencia del gerente-propietario, en los casos de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, y de todos los socios o miembros respectivos, en los casos de las compañías mercantiles y de las fundaciones y corporaciones sin fines de lucro. Si se tratare de compañías mercantiles que tuvieren registradas sus acciones en una o más bolsas de valores, o de cualquiera de las otras personas jurídicas determinadas en dicho Art. 44, la Superintendencia hará tal calificación solamente respecto de la persona jurídica de que se trate"

Art. 147.- Agréguese luego de la letra b) del artículo 36 la conjunción "y," y la siguiente letra:

"c) Presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia, la nómina de las sociedades extranjeras que figuraren como accionistas suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con copias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el Art. 46-A de esta Ley.

Si la institución del sistema financiero privado no hubiere recibido las certificaciones y las listas antedichas de una o más de las accionistas extranjeras obligadas a entregarlas, la presentación impuesta anteriormente en este literal será cumplida dentro de los quince primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la accionista o accionistas, remisas.

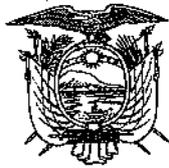
La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá en cualquier tiempo solicitar información adicional a la presentada por el representante legal de una institución del sistema financiero."

Art. 148.- Sustitúyase la letra c) del Art 44 por la siguiente:

"c) Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada y las compañías de comercio, cualquiera que sea su especie, nacionales o extranjeras, siempre que todos sus socios fueren exclusivamente personas naturales y siempre que sus capitales estuvieren integrados o representados únicamente por partes sociales, participaciones o acciones nominativas, es decir, atribuidas, expedidas o emitidas a favor o a nombre de dichos socios; salvo que se tratare de compañías anónimas que tuvieren y mantuvieren registradas dichas acciones en una o más bolsa de valores, nacionales o extranjeras, siempre que sus capitales estuvieren representados únicamente por acciones nominativas."

Art. 149.- Agréguese al inciso final del artículo 44 después de una coma, lo siguiente:

"salvo lo previsto en el Art. 46-A de esta Ley",



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 150.- Reemplácese los cuatro primeros incisos del artículo 45 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por los cinco incisos siguientes:

“Las primeras inscripciones en el Libro de Acciones y Accionistas de una institución del sistema financiero privado, relativas a la suscripción y pago del capital social original, no se podrán hacer si no se contare con las calificaciones de la Superintendencia referidas en los Arts. 9, 11 y 12 de esta Ley.

Para las posteriores inscripciones en dicho Libro de Acciones y Accionistas, por aumentos de capital con aportaciones de nuevos accionistas o por transferencias de acciones ya emitidas, se requerirá de la calificación previa de la responsabilidad, idoneidad y solvencia del suscriptor de las nuevas acciones, o del cesionario o adjudicatario de las ya emitidas, sean éstos nacionales o extranjeros; por parte de la Superintendencia, en los siguientes casos:

- 1. En los aumentos de capital, cuando el suscriptor de las nuevas acciones devenga en propietario del seis por ciento (6%) o más de todo el capital social;*
- 2. En la transferencia de acciones ya emitidas, cuando el cesionario devenga en propietario el seis por ciento (6%) o más de todo el capital social; y,*
- 3. En las adjudicaciones por particiones y más actos entre vivos, cuando el adjudicatario devenga en propietario del seis por ciento (6%) o más de todo el capital social.”*

Art. 151.- Agréguese al final del artículo 45 los incisos siguientes:

“Si el suscriptor, cesionario o adjudicatario a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo fuere una compañía de comercio o una de las fundaciones o corporaciones determinadas en el literal d) del Art. 44, cuyos socios o miembros sólo podrán ser personas naturales, la calificación de la Superintendencia deberá hacerse también respecto de todos y cada uno de dichos socios o miembros; para lo cual el representante legal de la compañía, fundación o corporación deberá proporcionar a la Superintendencia los nombres, apellidos, nacionalidades y domicilios de aquellos, y todos los demás datos o informaciones que requiera.

Para los casos previstos en este artículo, no será necesaria la calificación de la Superintendencia respecto de los accionistas de las compañías anónimas que estuvieren registradas en una o más bolsa de valores, nacionales o extranjeras, ni de la persona natural que ya hubiere sido favorablemente calificada por la Superintendencia.”

Art. 152.- Agréguese después del artículo 46 el siguiente artículo:

“Art. 46-A.- En caso de que el accionista de una institución del sistema financiero privado fuere una sociedad extranjera, según el literal c) del Art 44 de esta Ley, deberá presentar a la institución referida, durante el mes de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos, estados civiles, nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido.

La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista referida, si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la institución del sistema financiero privado lo hará conocer a la Superintendencia y la sociedad extranjera prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general, ni retirar los dividendos que se hubieren declarado en ella.

La sociedad extranjera que fuere accionista de una institución ecuatoriana del sistema financiero privado y que estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en vez de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, mencionada en el inciso anterior, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos.

La sociedad extranjera que incumpliere por más de ciento ochenta días lo dispuesto con anterioridad, no podrá ejercer ninguno de sus derechos como accionistas y podrá ser separada de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de la Ley de Compañías, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, recibiendo como única compensación el respectivo valor patrimonial proporcional de sus acciones, según la contabilidad de la institución, sin intereses, dentro del plazo de dos años, junto con los dividendos declarados que ella no hubiera podido retirar. La mora de más de ciento ochenta días establecida en este inciso, se producirá sin necesidad de requerimiento alguno y deberá ser comunicada a la Superintendencia por la respectiva institución del sistema financiero privado dentro de los sesenta días siguientes de ocurrida.

Por su parte, sin perjuicio de lo dispuesto con anterioridad, la Superintendencia, luego de haber sido informada de la mora antedicha, deberá requerir a la correspondiente institución del sistema financiero privado una certificación en que se acredite que no ha recibido la documentación referida, y, recibida tal certificación, le ordenará que tome nota en su Libro de Acciones y Accionistas, de que aquella sociedad extranjera no podrá ejercer ninguno de sus derechos de accionista."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SECCIÓN IV
DE LA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 153.- Agréguese un último inciso al artículo 95 que diga:

“Cuando se deba ceder y traspasar derechos o créditos para efecto de desarrollar procesos de titularización realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores, cualquiera sea la naturaleza de aquéllos, sea para transferirlos al fideicomiso mercantil o patrimonio de propósito exclusivo o para que este transfiera al originador o a terceros, no se requerirá notificación alguna al deudor u obligado de tales derechos o créditos. Por el traspaso de derechos o créditos en procesos de titularización, se transfiere de pleno derecho y sin requisito o formalidad adicional, tanto el derecho o crédito como las garantías constituidas sobre tales créditos. En caso de ser necesaria la ejecución de la garantía, el traspaso del crédito y de la garantía, esta deberá ser previamente inscrita en el registro correspondiente. En este caso, para la anotación marginal de la cesión de las hipotecas o de cualquier otra garantía real que asegure el crédito y que requiera la solemnidad de inscripción en un registro público, no se requerirá de la formalidad de la notificación o aceptación del deudor.”

Art. 154.- Agréguese a continuación del artículo 412 los siguientes artículos

“Sección 1b.

DEL PROCESO DE INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Art. 412-A.- *La demanda de desvelamiento societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá proponerse contra una o más compañías y contra los presuntos responsables. Si la demanda se propusiere contra varias compañías y varias personas naturales, el actor deberá presentar la demanda en el domicilio principal de la compañía o persona jurídica sobre la cual se pretenda oponerse a su personalidad jurídica, en los términos del último inciso del artículo 17 de la Ley de Compañías.*

En la demanda se podrán solicitar, como medidas cautelares, las prohibiciones de enajenar o gravar los bienes y derechos que estuvieren relacionados con la pretensión procesal y, de manera particular, de las acciones o participaciones o partes sociales de la o las compañías respectivas, así como la suspensión de cualquier proceso de liquidación o de cualquier orden de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de cualquiera de las compañías demandadas; las que, en su caso, serán ordenadas antes de cualquier citación con la demanda.

Art. 412- B.- *Las prohibiciones de enajenar o gravar inmuebles se inscribirán en el o los correspondientes Registros de la Propiedad; las de enajenar participaciones o partes sociales, en el o los correspondientes Registros Mercantiles; las de enajenar o gravar acciones, en el o los correspondientes Libros de Acciones y Accionistas, bajo la responsabilidad personal de los respectivos representantes legales encargados de su cuidado; y, la de*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

suspensión de cualquier proceso de liquidación o de cualquier orden de cancelación de la inscripción de cualquier compañía se inscribirán en el respectivo Registro Mercantil, y se comunicará al liquidador correspondiente. El juez deberá notificar a la Superintendencia de Compañías y Valores a fin de que registre en su base de datos las medidas cautelares dispuestas, cuando corresponda.

Art. 412-C.- *El juez, a Solicitud de parte, podrá disponer que la Superintendencia de Compañías y Valores ordene las inspecciones que fueren del caso para determinar que las prohibiciones de enajenar o gravar acciones fueron debidamente anotadas o registradas en el o los Libros de Acciones y Accionistas.*

Art. 412-D.- *En la demanda también se podrán solicitar inspecciones determinadas por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores a los libros sociales y contables de dichas compañías, aunque no estuvieren bajo su control y vigilancia, y los resultados de las mismas no tendrán carácter de reservados. Tal solicitud se podrá presentar también dentro del término de prueba.*

Art. 412-E.- *Las inspecciones referidas en el inciso anterior podrán solicitarse motivadamente, con indicación de las presuntas irregularidades del caso, como diligencias preparatorias específicas para esta acción, y la Superintendencia de Compañías y Valores las llevará a cabo sin reserva alguna aunque las compañías no estuvieren bajo su control y vigilancia; sin perjuicio del derecho que cualquiera de las compañías inspeccionadas según este inciso pudiera tener para demandar indemnización de daños y perjuicios al solicitante, en caso de que en la inspección respectiva no se hubieren determinado la o las irregularidades señaladas en la solicitud.*

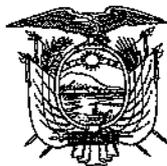
Art. 412-F.- *La acción de desvelamiento societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica prescribirá en seis años, contados a partir del hecho correspondiente, si hubiere sido uno solo, o del último de ellos, si hubieren sido varios.*

Lo establecido en este artículo se aplicará sin perjuicio del derecho a presentar impugnaciones o acciones de nulidad de la constitución o de los actos o contratos de las compañías demandadas, según lo previsto en esta ley”.

SECCIÓN V
DE LAS REFORMAS A LA LEY NOTARIAL.

Art. 155.- Agregar el siguiente número a continuación del 27 del artículo 18:

“28. Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales en la forma prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, la cual se hará en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, a quien se entregará una boleta en que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido."

Art. 156.- Agréguese a continuación del artículo 43 de la Ley Notarial el siguiente artículo:

"Artículo...- Las escrituras públicas que contengan un contrato de constitución de compañía que esté sujeta al control de la Superintendencia de Compañías podrán otorgarse utilizando el procedimiento por vía electrónica de acuerdo a lo establecido en las regulaciones emitidas por la Superintendencia de Compañías y Valores.

Los contratantes, cumpliendo los requisitos y formalidades que determina la presente Ley y siempre que hayan manifestado su voluntad expresa de otorgar la escritura de forma electrónica, contando con las correspondientes firmas electrónicas o de desmaterializar el documento físico, podrán otorgar la escritura pública de constitución de compañía.

El Notario, conforme lo dispone la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos otorgará el correspondiente instrumento público electrónico a través de la respectiva firma electrónica que deberá tener para el efecto.

La información que los Notarios deban proporcionar periódicamente a la Corte Provincial, que corresponda a los contratos de compañías otorgados electrónicamente, se realizará en la forma prevista en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos."

SECCIÓN VI
DE LA REFORMA A LA LEY DE REGISTRO

Art. 157.- Agréguese a continuación del artículo 49 de la Ley de Registro el siguiente artículo:

"Art. 49-A.- No obstante lo indicado anteriormente, los contratos de constitución de compañías y los actos posteriores de las sociedades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores que se hubieren celebrado y otorgado en los términos de la Ley de Compañías, y de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de datos, se registrarán y archivarán en el correspondiente formato digital que garantice la seguridad y acceso a la información y documentos agregados.

El otorgamiento de certificados o copias se lo efectuará en los términos de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de datos, y la presente Ley de Registro en lo que fuere aplicable."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SECCIÓN VII
DE LAS REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

Art. 158.- Sustitúyase el numeral 15.1 del artículo 9, por el siguiente:

"15.1.- Los rendimientos por depósitos a plazo fijo pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero; así como los rendimientos financieros obtenidos por personas naturales o sociedades por las inversiones en valores en renta fija, que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil.

De igual forma, los beneficios o rendimientos obtenidos por personas naturales y sociedades, distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios, siempre que la inversión sea en depósitos a plazo fijo o en valores de renta fija, negociados en bolsa de valores legalmente constituidas en el país o en el Registro Especial Bursátil.

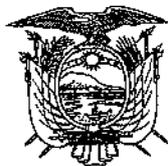
Los depósitos a plazo fijo y las inversiones en renta fija detallados en el inciso anterior, deberán ser emitidos a un plazo de un año o más, y deberán permanecer en posesión del tendedor que se beneficia de la exoneración más de 360 días de manera continua.

Esta exoneración no será aplicable en el caso en el que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas."

SECCIÓN VIII
De las Reformas a la LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR

Art. 159.- Añádase al final del artículo 159 el siguiente inciso:

"También están exonerados los pagos efectuados al exterior provenientes de los rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones externas que hubieren ingresado exclusivamente al mercado de valores del Ecuador para realizar esta transacción y que hayan permanecido al menos un año en el país, efectuadas tanto por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, a través de las Bolsas de Valores legalmente constituidas en el país o del Registro Especial Bursátil. Estas inversiones hacen referencia a las señaladas en los numerales 15 y 15.1 del Artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. No aplica esta exención cuando el pago se realice, directa o indirectamente a personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador, en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes o entre partes relacionadas."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SECCIÓN IX
**DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL,
AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN**

Art. 160.- Sustituir el artículo 551 por el siguiente:

“Art. 551.- Requisito previo del Registro Unico de Contribuyentes.- Para la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes a cargo del Servicio de Rentas Internas, los sujetos pasivos deberán cancelar a esta entidad el impuesto a las patentes de acuerdo a lo establecido por cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, correspondiente al periodo fiscal en que se constituyan o inicien actividades. Para este efecto, el Servicio de Rentas Internas actuará como agente de recaudación de este impuesto, de conformidad con la resolución que expida para este efecto; y posteriormente el Ministerio de Finanzas transferirá los valores correspondientes a cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, dentro de los primeros 8 días hábiles del mes siguiente a que estos hayan sido recaudados por el Servicio de Rentas Internas.”

SECCIÓN X
DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SEGUROS

Art. 161.- Sustitúyase el literal d) del artículo 23 de la Ley General de Seguros por el siguiente:

“d) Hasta un 30% en obligaciones o en valores provenientes de procesos de titularización emitidas u originadas por entidades privadas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías y Valores, que se encuentren inscritas en el Registro del Mercado de Valores, y que cuenten con calificación de riesgo.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Junta de Regulación del Mercado de Valores se integrará dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial. Las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores y sus reformas serán de aplicación obligatoria por los participantes del Mercado de Valores, en lo que no se oponga a esta Ley.

SEGUNDA.- La Junta de Regulación del Mercado de Valores, en un plazo de hasta 180 días, deberá ratificar las normas expedidas por el Consejo Nacional de Valores en lo que no se oponga a esta reforma, y expedir las normas necesarias para la aplicación de la reforma a la Ley de Mercado de Valores.

TERCERA.- Las bolsas de valores actualmente constituidas en el país podrán seguir funcionando pero deberán ajustar su estructura a su nueva naturaleza de sociedades anónimas, con las características establecidas en esta Ley. Para este efecto la Junta de Regulación del Mercado de Valores emitirá la resolución necesaria que viabilice esa transición en el plazo de noventa días contados a partir de la expedición de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

resolución indicada. La autorización de funcionamiento a las sociedades anónimas Bolsas de Valores se otorgará por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores sólo en el caso de que se verifique que cumplen con todos los requisitos establecidos en esta ley y sus normas complementarias, y de manera especial que previamente al inicio de sus operaciones cuenten con un sistema único que integre transaccionalmente a todas las bolsas de valores, los intermediarios de valores y la autoridad de control.

Los límites para la participación accionarial contemplados en esta Ley para las bolsas de valores, no se aplicarán hasta que estas se hayan constituido como sociedades anónimas. En caso de que hubieren transcurrido noventa días desde la expedición de la resolución indicada en el inciso anterior y no se hubiere constituido ninguna sociedad anónima bolsa de valores, se podrá constituir una bolsa pública.

Así mismo, una vez autorizada su constitución como sociedades anónimas, cada Bolsa de Valores deberá convocar a junta general para nombrar a los miembros de sus Directorios.

CUARTA.- Se autoriza la transformación de las bolsas de valores actualmente existentes en el país de corporaciones civiles a sociedades anónimas, para tal el efecto, las cuotas patrimoniales de propiedad de sus miembros serán el equivalente de sus aportes en acciones a la compañía anónima bolsa de valores, acorde a los criterios de valoración que establezca la asamblea general de cada bolsa de valores, para lo cual deberán aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

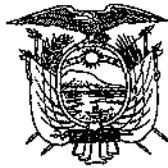
En consecuencia, los actuales propietarios de las cuotas patrimoniales pasarán a ser accionistas de la bolsa a transformarse, pudiendo incorporarse nuevos accionistas acorde a lo dispuesto en esta Ley, respecto de la estructura del capital de las bolsas de valores.

Transcurrido un plazo de dos años desde la expedición de la presente ley, las casas de valores no podrán ser propietarias individualmente de más del 5% del capital accionarial, ni podrán ser propietarias en conjunto de más del 50% del capital accionarial de las bolsas de valores.

Vencido el plazo determinado en el inciso anterior, la Superintendencia de Compañías y Valores dispondrá la incautación de las acciones a prorrata de todas las acciones de las casas de valores en las bolsas de valores, y ordenará su venta en pública subasta. Los valores que se obtengan en la venta en pública subasta serán entregados a las respectivas casas de valores.

QUINTA.- Una vez que las corporaciones civiles se transformen en sociedades anónimas tendrán 90 días para solicitar su autorización de funcionamiento a la Superintendencia de Compañías. Las bolsas de valores que no hubieren dado cumplimiento a lo establecido en esta disposición entrarán en estado de disolución y liquidación.

SEXTA.- El actual fondo de garantía constituido por las casas de valores en su calidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de miembros de las bolsas de valores de Quito y de Guayaquil para respaldar sus operaciones en dichas bolsas y que actualmente es administrado por estas instituciones, deberá ser restituido a las casas de valores, para que las casas de valores puedan aportar dichas garantías al fideicomiso de administración de la garantía de compensación y liquidación constituido por los depósitos de compensación y liquidación como requisito previo al inicio de operaciones en el mercado de valores.

SÉPTIMA.- Los valores de renta fija inscritos en el registro del mercado de valores que actualmente se encuentran circulando y están representados de manera cartular, podrán desmaterializarse o mantener su representación cartular, hasta la redención total de los mismos, aplicándoseles las normas y requisitos para los títulos físicos establecidas en la Ley. Los valores de renta variable inscritos en el registro del mercado de valores deberán desmaterializarse en un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente Ley.

OCTAVA.- Todas las autorizaciones que se encuentren en trámite ante la Superintendencia de Compañías y Valores deberán observar las normas vigentes al momento de su presentación ante el órgano de control.

NOVENA.- Durante un período máximo de dos años contados desde la fecha de expedición de la presente ley, los emisores de valores genéricos inscritos en el registro del mercado de valores podrán emitir estos valores en forma física o desmaterializada, y podrán negociarse en forma secundaria en forma física o desmaterializada en el Mercado de Valores. Transcurrido ese plazo, estos valores deberán emitirse en forma desmaterializada.

DÉCIMA.- Las normas de autorregulación creadas al amparo de la Ley del Mercado de Valores, vigentes a la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, estarán vigentes hasta que las nuevas instituciones se adecuen a las disposiciones de esta Ley y dicten sus propias normas de autorregulación.

DÉCIMA PRIMERA.- Todos los participantes del mercado de valores dispondrán de 180 días a partir de la expedición de la respectiva resolución de la JUNTA DE REGULACIÓN DEL MERCADO DE VALORES con el fin de cumplir con lo establecido en el numeral 4 del art. 177."

DÉCIMA SEGUNDA.- Los procesos de constitución de compañías que se hubieren iniciado con anterioridad a la publicación de la presente Ley, deberán concluirse al amparo de la Ley de Compañías vigente a la fecha de inicio de los mismos. Para tal efecto, se entenderá como fecha de inicio del proceso la fecha del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

DÉCIMA TERCERA.- La Superintendencia de Compañías y Valores, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, emitirá la Resolución que reglamente el proceso simplificado de constitución y registro de compañías.

DÉCIMA CUARTA.- La Superintendencia de Compañías y Valores, en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la publicación de la presente Ley en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Registro Oficial, implementará y operativizará el proceso simplificado de constitución y registro de compañías.

DÉCIMA QUINTA.- Los extractos de los actos societarios se publicarán de manera gratuita en el portal web institucional de la Superintendencia de Compañías y Valores, para cuyo efecto el referido organismo de control, dentro del plazo improrrogable de 30 días, contados a partir de la publicación de esta Ley, deberá adecuar su sistema informático.

DÉCIMA SEXTA.- Establécense los siguientes beneficios tributarios, mismos que serán aplicables durante cinco ejercicios fiscales anuales, contados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Código Tributario:

1.- Para fines de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, estarán exonerados las ganancias de capital obtenidas por personas naturales y sociedades, distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios, siempre que la inversión realizada sea en valores de renta variable, negociados en bolsa de valores legalmente constituidas en el país o en el Registro Especial Bursátil (REB). De igual manera, estarán exoneradas las ganancias de capital obtenidas por personas naturales o sociedades, por las inversiones en acciones que se efectúen a través de las bolsas de valores del país o en el Registro Especial Bursátil (REB). Esta exención no aplicará en el caso de compraventas realizadas entre partes relacionadas o con sociedades domiciliadas en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes. La inobservancia de esta disposición será sancionada conforme lo previsto en la ley.

2.- Para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta, en el caso de empresas del sector no financiero, en la parte correspondiente al patrimonio no se considerará el monto correspondiente a aumentos de capital efectuados por suscripción pública de acciones a través del mercado bursátil o del Registro Especial Bursátil del país, realizados en el mismo ejercicio económico que se declara. Esta disposición no será aplicable en caso de que las acciones sean adquiridas por el mismo emisor o sus partes relacionadas o personas domiciliadas en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes.

3.- Con el propósito de determinar la base imponible sujeta a Impuesto a la Renta, las empresas del sector no financiero que dentro del giro de su negocio hayan aceptado, en un mismo ejercicio económico facturas comerciales negociables, en la forma y plazos establecidos en la norma correspondiente, y que las mismas hayan sido negociadas a través de las Bolsas de Valores del país y del Registro Especial Bursátil (REB), tendrán derecho a la deducción del 0.5% adicional del monto total de facturas negociadas durante un mismo ejercicio económico. Esta deducción adicional no tendrá efecto si existen facturas negociadas, directa o indirectamente, con partes relacionadas o personas domiciliadas en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes. Tampoco se beneficiarán de esta deducción los aceptantes que incurran en mora en el pago de las facturas comerciales negociables. Las Bolsas de Valores legalmente constituidas en el país mensualmente informarán a la Administración Tributaria un detalle de las negociaciones en forma, plazo y cumplimiento que por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

efecto de este mecanismo se han realizado. Para tal efecto la Administración Tributaria normará la forma y esquema de entrega de esta información.

4.- Con el propósito de determinar la base imponible sujeta a Impuesto a la Renta, las empresas del sector no financiero tendrán derecho a la deducción del 50% adicional de los costos y gastos incurridos en la emisión de deuda y/o que actúen como originadores en proceso de titularización de activos, conforme lo establezca el reglamento correspondiente, colocados a través de las Bolsas de Valores del país o en el Registro Especial Bursátil (REB), siempre y cuando no hayan sido colocados, directa o indirectamente, en partes relacionadas o en personas domiciliadas en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes. En ningún caso, esta deducción adicional, podrá superar un valor equivalente a cinco (5) fracciones básicas desgravadas.

5.- Tendrán tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado las comisiones por concepto de servicios bursátiles, definidas por resolución del Servicio de Rentas Internas, prestados por Bolsas de Valores, Casa de Valores, Depósitos en Compensación y Liquidación, y Administradores de Fondos y Fideicomisos, en este último caso, en la administración de fondos de inversión y fideicomisos de titularización y de inversión que participen en el mercado de valores.”

DISPOSICIÓN FINAL: la presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.

CERTIFICO:

Que el proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil fue tratado y debatido en las siguientes fechas: En la sesión No. 18 del 11 de septiembre de 2013, En la sesión No. 19, llevada a cabo el día 18 y 19 de septiembre de 2013, En la Sesión No. 20 del 25 de septiembre de 2013, En la sesión No. 21 de la Comisión levada a cabo el día 2 de octubre de 2013 y el informe fue aprobado el día 2 de octubre de 2013 en la sesión No. 21 de la Comisión con la siguiente votación de los señores asambleístas; **A FAVOR:** Oswaldo Larriva, Galo Borja, Virgilio Hernández, Ramiro Aguilar, Ximena Peña, Rocío Albán, Rocío Valarezo, Carlos Bergmann, Fanny Uribe y Vethowen Chica; **EN CONTRA:** Ninguno; **BLANCO:** Ninguno; **ABSTENCIÓN:** Ninguno; **AUSENTES:** Jonny Terán y Vanessa Fajardo.

El asambleísta Jonny Terán con posterioridad a la votación manifestó su voluntad de adherirse al presente informe.

Ab. José Antonio Arauz
Secretario Relator

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.